



UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

**Análisis Jurídico del Procedimiento del Embargo Ejecutivo y Preventivo en el  
Municipio de Managua a partir del Acuerdo 178**

Monografía para obtener el Título de Licenciadas en Derecho.

Autores: Synthia Helena Bonilla Ortiz  
Alexca Yolanda Díaz Flores  
Tutor: Jorge Alfonso Moreno Chávez

Managua, Nicaragua  
Junio 2012

Dr. Manuel Arauz  
Decano Facultad de Ciencias Jurídicas  
Universidad Centroamericana UCA

## ACTA DE APROBACIÓN

El infrascrito JORGE ALFONSO MORENO CHÁVEZ, tutor de las Alumnas SYNTHIA HELENA BONILLA ORTIZ y ALEXCA YOLANDA DÍAZ FLORES, con carné de la Universidad Centroamericana UCA número 2008050014 y 2008050020 respectivamente, hace contar que dichas alumnas han elaborado su Monografía titulada: “**Análisis Jurídico del Procedimiento del Embargo Ejecutivo y Preventivo en el Municipio de Managua a partir del Acuerdo 178**” como forma de culminación de estudio para optar al título de Licenciadas en Derecho por la Universidad Centroamericana UCA.

Por lo tanto es criterio de este tutor que la presente monografía esta lista para su defensa y llena todos los requisitos académicos para optar a dicho título.

Dado en la ciudad de Managua, a los once días del mes de Junio del año 2012

---

JORGE ALFONSO MORENO CHÁVEZ

C.C.: Dra. Margine Calderón

"La ley debe ser como la muerte, que no exceptúa a nadie."

Montesquieu.

## AGRADECIMIENTO

En la elaboración de esta tesis contamos con el apoyo de muchas personas en la obtención de información y brindándonos opiniones en el desarrollo de la misma, a las cuales hoy queremos agradecer:

Nuestro agradecimiento es primero a Dios por bendecirnos y guiarnos siempre. De igual forma agradecemos encarecidamente a nuestros Padres, que nos inspiraron para iniciar y culminar esta carrera, por estar ahí para nosotras cada vez que los necesitamos y ser nuestro incondicional apoyo moral en nuestras decisiones y en el aspecto económico para el desarrollo de nuestro futuro.

Agradecemos también a nuestras hermanas por su paciencia y la ayuda que nos brindaron a lo largo de nuestra carrera.

Agradezco a Félix Medal por ser mi fuerte, brindarme ánimo y creer en mí desde un principio, hasta el día de hoy.

Agradezco a mi madrina Dra. Norma Corea, por su apoyo, dedicación, enseñanza brindada y por la transmisión de sus conocimientos y aportes a la presente tesis.

Agradecemos a nuestro tutor, quien confió en nosotras y velo para que esta tesis se hiciera de la mejor manera posible y en el tiempo propuesto, dándonos su total disponibilidad y transmitiéndonos sus conocimientos, con paciencia, ánimo y entusiasmo.

Y muy en especial agradecemos con gran respeto y admiración a Pompilio Cortés, por ser nuestro mentor y darle seguimiento día a día a nuestro trabajo, por habernos dedicado tiempo y transmitirnos sus experiencias, las que hemos sabido acoger y serán siempre recordadas por nosotras y por nuestros padres, gracias por apoyarnos, gracias por escucharnos y gracias por ser parte de nuestra familia.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

### I. CAPITULO: ASPECTOS GENERALES DEL EMBARGO EN NICARAGUA.11

1. CONCEPTO DEL EMBARGO .....	11
2. REEMBARGO .....	14
3. MODALIDADES DEL EMBARGO.....	15
4. CARACTERÍSTICAS DEL EMBARGO .....	16
4.1 <i>Características del Embargo Ejecutivo y Preventivo.....</i>	18
5. DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE DEBE ESTAR SUJETO EL EMBARGO.....	20
6. EFECTOS JURÍDICOS DEL EMBARGO.....	22
7. ANÁLISIS DE LA FIGURA DEL EMBARGO COMO MEDIDAS CAUTELARES EN NICARAGUA.....	23
7.1 <i>El Embargo Ejecutivo.....</i>	24
7.1.1 <i>Retención de lo embargado en poder de terceros.....</i>	26
7.1.2 <i>Ampliación del Embargo Ejecutivo.....</i>	27
7.1.3 <i>Casos singulares del Embargo Ejecutivo.....</i>	27
7.1.4 <i>Imposibilidad de Conversión Jurídica del Embargo .....</i>	28
7.1.5 <i>Derecho Comparado del Juicio Ejecutivo .....</i>	29
7.2 <i>El Embargo Preventivo .....</i>	29
7.2.1 <i>La fianza en el Embargo Preventivo Nicaragüense.....</i>	34
7.2.2 <i>La Apelación en el Embargo Preventivo .....</i>	37
7.2.3 <i>Secuestro Preventivo.....</i>	38
7.2.4 <i>Conversión Jurídica del Embargo Preventivo.....</i>	40
7.3 <i>Auto Embargo.....</i>	40
7.4 <i>Nombramiento del Depositario en el Embargo Nicaragüense.....</i>	42
7.5 <i>Inscripción del Embargo en el Registro Público.....</i>	47
7.6 <i>La Tercería en el Embargo.....</i>	52
7.7 <i>Bienes Embargables e Inembargables .....</i>	53
8. PRIVILEGIOS DE LOS BANCOS EN LA EJECUCIÓN DE EMBARGOS.....	61

<b>II. CAPÍTULO: NUEVO MODELO DE GESTIÓN DE DESPACHO EN EL PODER JUDICIAL .....</b>	<b>64</b>
1. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE DESPACHOS JUDICIALES .....	65
2. NUEVO MODELO DE GESTIÓN DE DESPACHO .....	66
2.1 Estructura y Funciones de las Oficinas del nuevo modelo de Gestión Judicial en Managua.....	66
2.1.1 Oficina de Apoyo Judicial.....	67
2.1.1.1 Oficina de Recepción y Distribución de Causa y Escritos (ORDICE) .	67
2.1.1.2 Oficina de Notificaciones. ....	67
2.1.1.3 Oficina de Atención al Público (OAP). ....	68
2.1.1.4 Oficina de Depósito de Bienes.....	68
2.1.1.5 Oficina de Presentación de Procesados. ....	68
2.1.1.6 Oficina de Gestión de Audiencia.....	69
2.1.1.7 Oficina de Archivo del Complejo.....	69
2.1.1.8 Oficina de Archivo de Asuntos en Trámite (OAAT).....	69
2.1.1.9 Oficina de Seguridad .....	70
2.1.1.10 Oficina de Mensajería Interna (OMI).....	70
2.1.2 Oficina de Apoyo Procesal.....	70
2.1.2.1 Oficina de Tramitación Local Civil.....	71
2.1.2.2 Oficina de Tramitación Distrito Civil .....	71
2.1.2.3 Oficina de Tramitación Sala Civil .....	71
2.1.2.4 Oficina de Tramitación Local Penal .....	71
2.1.2.5 Oficina de Tramitación Audiencia Penal .....	72
2.1.2.6 Oficina de Tramitación Juicio Penal.....	72
2.1.2.7 Oficina de Tramitación de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria .....	72
2.1.2.8 Oficina de Tramitación Penal de Adolescentes.....	72
2.1.2.9 Oficina de Tramitación Sala Penal.....	73
2.1.2.10 Oficina de Tramitación Laboral .....	73
2.1.2.12 Oficina de Tramitación Familia.....	73

2.1.2.13 Oficina de Tramitación Ejecuciones y Embargos.....	73
3. CRÍTICAS AL NUEVO MODELO DE GESTIÓN JUDICIAL.....	74
4. EL NUEVO MODELO DE GESTIÓN DE DESPACHO EN RELACIÓN A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN Y EMBARGOS.....	76
<b>III. CAPITULO: LA EJECUCIÓN DEL EMBARGO PREVENTIVO Y EJECUTIVO EN EL MUNICIPIO DE MANAGUA A PARTIR DEL ACUERDO 178 .....</b>	<b>79</b>
1. CREACIÓN JUZGADOS DE EJECUCIÓN Y EMBARGO DEL MUNICIPIO DE MANAGUA.....	79
1.1 Funciones de los Jueces de Ejecución y Embargo del Municipio de Managua Según Acuerdo 178. ....	80
1.2 Requisitos para ser Juez Ejecutor .....	81
1.3 Responsabilidades del Juez Ejecutor .....	81
1.4 Implicancia y Recusación del Juez Ejecutor .....	84
2. SOLICITUD DE EMBARGO EJECUTIVO Y PREVENTIVO A PARTIR DEL ACUERDO 178. ....	85
3. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL EMBARGO EJECUTIVO Y PREVENTIVO A PARTIR DEL ACUERDO 178.....	89
3.1 El Embargo Ejecutivo.....	89
3.1.1 Mandamiento .....	89
3.1.2 Acta de Requerimiento .....	91
3.1.3 Acta de Embargo Ejecutivo.....	95
3.2 El Embargo Preventivo .....	98
3.2.1 Solicitud de Embargo Preventivo.....	98
3.2.2 Auto Admisión fianza .....	99
3.2.3 Acta Rendición Fianza .....	100
3.2.4 Auto Decreto Embargo .....	100
3.2.5 Acta Embargo Preventivo .....	101
3.2.6 Bonificación del Embargo Preventivo .....	101
3.2.7 Certificación Auto Acta de Embargo Preventivo .....	102

## ABREVIATURAS

Art.	Artículo
Artos.	Artículos
BANPRO	Banco de la Producción
C.S.J	Corte Suprema de Justicia
Etc.	Etcétera
Inc.	Inciso
No.	Número
OAT.	Archivo de Asuntos en Trámite
OMI.	Oficina de Mensajería Interna
ORDICE	Oficinas de Distribución y Recepción de Causas
Pág.	Página
Pr.	Código de Procedimiento Civil
TAM.	Tribunal de Apelaciones de Managua



## **OBJETIVO GENERAL**

Realizar un estudio sobre la nueva regulación del Embargo Ejecutivo y Preventivo a partir del acuerdo 178 del diecisiete de Diciembre del año dos mil diez, para dar a conocer a la sociedad Nicaragüense de forma clara, los cambios notorios que ha tenido dicho tema en la actualidad.

## **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

1. Analizar los aspectos generales que plantea nuestra regulación Nicaragüense acerca del Embargo en Nicaragua.
2. Examinar el nuevo Modelo de gestión de Despacho en el Municipio de Managua.
3. Dar a conocer el nuevo Procedimiento que ha tenido el Embargo Ejecutivo y Preventivo a partir del Acuerdo 178.

## INTRODUCCIÓN

“Análisis Jurídico del Procedimiento del Embargo Ejecutivo y Preventivo en el Municipio de Managua a partir del Acuerdo 178”, será el tema que abordaremos en nuestra monografía, explicando que desde sus orígenes el juicio Ejecutivo nace de la legislación española, basada en la Ley en Toledo por los Reyes Católicos Isabel y Fernando y en nuestro Código de Procedimiento Civil se encuentra contemplado en el título XXIV, comprendidos en los artículos 1684 al 1842.

El Artículo 901 Pr, establece que las Autoridades competentes para realizar Embargos Preventivos son los Jueces de Distritos, Locales de lo Civil y Criminal, Jueces de Trabajo y los Jueces Locales suplentes. El 17 de diciembre del 2010 se dictó el Acuerdo 178 de Corte Plena, en donde nace la figura del Juez Ejecutor nombrándose a seis Jueces Ejecutores para la circunscripción de Managua.

Los jueces ejecutores tienen como función realizar todas las medidas que se ordenan en las sentencias dictadas por los Jueces Civiles de Managua, también realizar los Embargos Ejecutivos, los Embargos y secuestros Preventivos, requerimiento de pago, inventarios judiciales y la aposición de sellos todo de acuerdo con los Art. 509, 510, 1684 266 inc 2, 886, 901, 1697, 692 y 672 Pr., en fecha catorce de marzo del año dos mil once, mediante un Acuerdo posterior emitido por la Corte Suprema de Justicia se modifica el acuerdo 178, agregando a un séptimo Juez Ejecutor, con la función de cumplir eficazmente y con mayor agilidad las funciones de su nuevo cargo.

Abordaremos a lo largo del Desarrollo de nuestra monografía, los cambios del procedimiento de Ejecución que ha experimentado el proceso Judicial de Nicaragua, tomando en cuenta que los Juzgados de Ejecución y Embargos de la Circunscripción Managua, fueron creados y aprobados como Juzgados por la Corte Suprema de Justicia mediante el Acuerdo 178, a fin de lograr el bienestar

del conglomerado social, para ver como la sociedad respondía a esta nueva Judicatura y poder valorar si el trámite era más expedito.

Como antecedente cabe mencionar que en el año dos mil siete se implementó en Managua, y posteriormente en León, Matagalpa y Granada un nuevo sistema de Gestión de Despacho para mejorar el procedimiento de los procesos judiciales, además de tratar de eliminar la corrupción que había dentro de los despachos judiciales, especialmente de los secretarios y abogados litigantes para agilizar sus asuntos procesales y cobrar por los de los otros colegas a quienes les ayudaban con la “celeridad procesal”, sin embargo éste nuevo modelo es muy poco conocido por la sociedad y muchos Abogados se quejan del retraso que ocasiona el mismo.

Muchas de estas opiniones son por la falta de conocimiento a este nuevo Modelo de Gestión, o por el no tener contacto a él, sin embargo, en la actualidad es por medio de éste sistema que se están llevando a cabo los Embargos en el Departamento de Managua, por lo que en esta tesis creemos oportuno explicar y hacer énfasis en este nuevo modelo, para así dar a conocer el nuevo procedimiento de Ejecución y Embargos.

Ante todo lo expuesto consideramos que esta tesis es de mucha importancia, ya que dará a conocer tanto a los estudiantes como a los Licenciados de Derecho, de todo el país, la nueva forma en la que se tramitan los Embargos en el Departamento de Managua, lo cual es importante no sólo para los abogados que litigan en este departamento, sino para el resto del país, ya que este modelo se ha implementado en León, Matagalpa y Granada, y esperamos que en el futuro se implemente en el resto de Nicaragua debido a la rapidez, honorabilidad, eficacia y responsabilidad de estos Juzgados.

## **I. CAPITULO: Aspectos Generales del Embargo en Nicaragua.**

Iniciaremos nuestra monografía definiendo en términos generales lo que es el Embargo.

### **1. CONCEPTO DEL EMBARGO**

Nuestro reconocido Jurista Nicaragüense Idelfonso Palma, en su Monografía Jurídica establece que el Embargo: “es el aseguramiento jurídico o material que quedan afectados a las resultas de un juicio, este aseguramiento puede ser de dos clases: Ejecutivo o Preventivo”. (Palma Martínez, 1975, pág. 1)

El Doctor Alsina en su obra de Medidas Precautorias y tercerías afirma que el Embargo proviene del latín “*imparari*”, que significa “asegurar una cosa, poner mano en ella, de ahí se desprende la afirmación de la doctrina que en Embargo se traduce a la facultad de poner mano sobre la cosa del deudor para forzarlo a cumplir con su obligación”. (Alsina, Serie Clasicos de procedimiento civil , 2002, pág. 593)

Sin embargo otros autores definen el Embargo de la siguiente forma:

El muy reconocido Abogado Nicaragüense Aníbal Ruiz, plantea que: “El Embargo consiste en una providencia judicial cuya finalidad es afectar bienes concretos del patrimonio del deudor a una concreta Ejecución procesal frente a él dirigidos”. (Ruiz Armijo, El Embargo en la legislación procesal Nicaraguense, s.f, pág. 5)

La Licenciada Oralya Ortega en su tesis expone que el Embargo: “Es el aseguramiento jurídico o material de bienes determinados que quedan afectos a las resultas del juicio” (Ortega Reyes, 1978, pág. 51)

El Embargo es la afectación decretada por una autoridad competente, sobre un bien o bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelosamente la eventual Ejecución de una pretensión de condena, que se plantea o se planteará en juicio (Embargo Preventivo, provisional o cautelar) o bien satisface directamente una pretensión ejecutiva (Embargo definitivo, Ejecutivo o apremiativo) (Ovalle Favela, 1995, pág. 252)

“El embargo es toda afectación de bienes a un proceso con la finalidad de proporcionar al Juez, los medios necesarios para llevar a normal término una ejecución procesal...” (Ortiz Urbina, 1995, pág. 199)

Jaime Guasp dice que:

El Embargo concede dos facultades esenciales tales como: El *ius persiquendi*, el cual autoriza hacerse con el bien, aunque su titularidad haya variado con posterioridad del Embargo mismo. El *ius prioristatis*, que garantiza al primer embargante en el tiempo, la preferencia jurídica en la satisfacción de su derecho, relacionado con el principio de primero en tiempo, primero en derecho. (Guasp, 1956, pág. 452)

Según Hugo Alsina “El Embargo es cuando el acreedor tiene derechos a embargar bienes suficientes para cubrir la cantidad demandada, cualesquiera que sean las seguridades que se le hayan dado en garantía de su crédito y aun cuando ninguno se le hubiese conferido”. (Alsina, Serie de Clasicos de Procedimientos Civiles, 2003, pág. 594)

“El embargo es una providencia del Juez o de uno de sus auxiliares, de la cual deriva una grave delimitación del derecho que constituye el título de la pertenencia de la cosa del deudor”. (Carnelutti, 1997, pág. 216)

Cuando de un título Ejecutivo se deriva el pago de cierta cantidad de dinero, el objetivo de la acción es conseguir esta cantidad para pagar al Ejecutante. En la mayoría de los casos se hace necesario afectar el patrimonio del ejecutado, pero para que se de dicha afectación es necesario que se declare expresamente por el Juez, una vez declarados que los bienes pueden ser embargados se procederá con la actividad ejecutiva hasta realizar los bienes y obtener el pago de la obligación contraída por los Ejecutados. A esta afectación de bienes del patrimonio del deudor es lo que se denomina Embargo. (Obando Mora, 2008, pág. 18)

Embargo es “Retención, traba o secuestro de bienes por mandamiento de juez o autoridad competente”. (Real Academia Española)

Nuestra legislación no conceptúa el Embargo, por lo que definimos entonces que el Embargo: Es una medida cautelar decretada por el Juzgado competente a solicitud de parte, en los casos que la ley lo permita expresamente, para asegurar que se pueda ejecutar la sentencia del proceso, cuando esta fuera a favor del demandante.

En el proyecto del Código de Procesal Civil que se encuentra en la Asamblea Nacional, se habla del Embargo de bienes informáticos haciendo alusión a medios electrónicos o hábiles para soportar información, planteando el mismo como concepto de Embargo de bienes informáticos lo siguiente: “En caso de dictarse Embargo sobre cualesquiera soportes hábiles para almacenar información, sean electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, el afectado por la medida tendrá derecho a retirar la información contenida en ellos, salvo que ésta sea objeto del proceso”. (Proyecto Código Procesal Civil de Nicaragua, 2011, Art. 348)

## 2. REEMBARGO

Se denomina Reembargo a la posibilidad de que un bien que ya ha sido embargado sea objeto de un nuevo Embargo por parte de otro acreedor en otro proceso. (Ruiz Armijo, Derecho Procesal Civil I, 2007, pág. 155)

Nuestra legislación admite el Reembargo ya sea Ejecutivo o Preventivo, la legislación de España es otra regulación que admite dicha figura, cuya norma extranjera plantea: “Los bienes o derechos embargados podrán ser reembargados y el Reembargo otorgará al reembargante el derecho a percibir el producto de lo que se obtenga de la realización de los bienes reembargados” (Comparado, l'Institut de Dret Privat Europeu i Comparat - Instituto de Derecho Privado Europeo)

En todo Embargo o retención se observará lo dispuesto en el Arto. 3529 C.; teniéndose presente que una cosa ya embargada no podrá ser objeto directamente de nuevo Embargo que la ponga a disposición también de distinto Juez. En semejante caso deberá enviarse exhorto al Juez por cuyo mandato estuviere embargada, a fin de que no entregue al deudor el sobrante que pudiera haber del producto de la cosa, pagado el acreedor a cuya instancia hubiere ordenado el Embargo el Juez requerido; o no desembargue la cosa mientras no reciba aviso del Juez requirente de haber cesado la causa que motivó el exhorto. (Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, 2003, Art. 1727)

En otras palabras se puede realizar un Reembargo sobre bienes embargados por otro acreedor, pero tiene la prohibición de nombrar un nuevo depositario que ponga a manos de otro Juez la cosa embargada. El juzgado en donde se lleva el segundo Embargo, debe de enviar exhorto al Juez que lleva el primer Embargo

para que no libere o entregue el bien, hasta que no reciba indicación del segundo embargante.

“Cualquier bien embargado podrá ser objeto de ulteriores Embargos, adoptando el Juez las medidas oportunas para su efectividad. El acreedor reembargante tendrá derecho a percibir las cantidades resultantes de la enajenación del bien reembargado, una vez satisfechos los acreedores que embargaron con anterioridad”. (Proyecto Código Procesal Civil de Nicaragua, 2011, Art. 679)

Todo lo anteriormente señalado nos lleva a concluir que un bien puede ser varias veces susceptible de Embargo, en otras palabras Reembargo, siempre y cuando el valor del bien sea mayor que la suma de la deuda, sin embargo si un bien no tiene el valor suficiente para saldar el monto de la deuda el interesado puede solicitar el Embargo sobre otros bienes hasta cubrir dicho monto. Sin embargo aunque un bien sea susceptible de Embargo no significa que el ejecutado deje de ser propietario de la cosa, si no que este deja de serlo hasta que se emite una orden judicial, cuyo bien posteriormente será objeto de venta.

### **3. MODALIDADES DEL EMBARGO**

Existen dos modalidades del Embargo las cuales son Embargo Ejecutivo y Preventivo, en tal sentido Cabanellas lo define como:

“EJECUTIVO”: Retención o apoderamiento que de los bienes del deudor se efectúa en el procedimiento Ejecutivo, a fin de, con ellos o con el producto de la venta de los mismos, satisfacer la incumplida obligación a favor del acreedor que posea título con Ejecución aparejada. “PREVENTIVO”: Medida procesal precautoria de carácter patrimonial que, a instancia de acreedor o actor puede decretar un Juez o tribunal sobre los bienes del deudor o demandado, para asegurar el cumplimiento de la obligación exigida y las resultas generales del juicio. (Cabanellas de la Cuevas & Cabanellas de Torres, 2003, pág. 143)



De igual manera otros profesionales del Derecho lo conceptualizan como:

“El Embargo Preventivo sirve como medio precautorio, para asegurar las resultas de una Ejecución que aun no le ha sobrevenido, ni se sabe con certeza que sucederá”. (Guasp, 1956, pág. 450)

Según nuestro Jurista Idelfonso Palma, el aseguramiento de bienes puede ser de dos clases:

“Preventivo es aquel que tiene por finalidad garantizar las resultas de un juicio contencioso en el que persigue una declaración Judicial sobre la existencia de una obligación.

Cuando el acreedor puede hacer uso de un documento público en que conste la obligación y que no tiene necesidad de una declaración judicial para comprobar su existencia, la caución o garantía del Embargo o del secuestro tiene carácter de ejecutiva”. (Palma Martínez, 1975, pág. 1)

#### **4. CARACTERÍSTICAS DEL EMBARGO**

Según Monografía elaborada por Mirthel Alina Obando Mora, las características del Embargo son:

1. Para afectar los bienes patrimoniales del deudor es necesario una declaración expresa del Juez, aportando el actor una serie de medidas complementarias que aseguren la eficacia del Embargo frente a terceros.
2. No implica desapropio, pues la cosa embargada continua siendo propiedad del ejecutado mientras no se proceda su enajenación por orden judicial.
3. No atribuye al acreedor ningún poder sobre la cosa.

4. Consiste en poner en disposición del Juez que ordenó el Embargo la cosa, sin cuyo conocimiento no puede dársele otro destino.
5. Su indisponibilidad no es absoluta.
6. El mismo puede ser susceptible de varios Embargos
7. La ley no exige que se trate de un crédito vencido y por tanto exigible, pero el carácter de medida asegurativa que al Embargo se confiere, parece que exige tal condición.
8. El acreedor tiene derecho a embargar bienes suficientes para cubrir la cantidad demandada, e incluso pedir ampliación del Embargo cuando los bienes embargados no cubran el crédito reclamado.
9. El montó del Embargo debe ser proporcional a la deuda, tomando en cuenta los aspectos cuantitativos y cualitativos de la deuda con respecto a la demanda.
10. Es necesario que el bien patrimonial sea alienable, esta característica hace referencia a la actitud de los bienes patrimoniales que pretende embargarse para cambiar de mano, entendiéndose por tanto que solamente es embargable lo que luego puede ser objeto de enajenación o venta.
11. Que pertenezca al ejecutado, que no esté incurso en causa de inembargabilidad y que sea un bien preferentemente embargable. (Obando Mora, 2008, pág. 20)

Respecto a las características señaladas observamos que el Embargo ayuda a asegurar al acreedor el pago de una deuda, en donde se le retiene bienes al deudor con los cuales al momento de enajenarse se pueda saldar la misma, estos bienes tienen la característica que pueden ser embargados más de una vez, es decir pueden ser sujeto de un Reembargo, pero los bienes dado en Embargo siguen siendo propiedad del deudor hasta que el Juez no dicte la enajenación de estos. En sí el Embargo tiene como fin asegurar el pago de una deuda en donde el acreedor puede embargar bienes suficientes del deudor para cubrir la cantidad por la cual se demandó.

#### **4.1 Características del Embargo Ejecutivo y Preventivo**

Cabe señalar que el Embargo es una “Garantía de Crédito” (Escobar Fornos, Derecho de Obligaciones, 2000, pág. 301-302). El Embargo Preventivo se realiza antes de interponer la demanda asegurando así la Ejecución del proceso que tendrá como resultado una sentencia ya sea a favor o no del actor, el depositario de dichos bienes es el dueño, poseedor o donde se encuentre dicha cosa, esto por mandato de ley sin embargo el solicitante debe de rendir fianza de los daños que pueda causar el Embargo.

El Embargo Ejecutivo se realiza cuando la demanda esta interpuesta en el Juzgado correspondiente, en donde se le embargan los bienes al dueño y es un tercero al que se nombra como depositario sin que se le pida fianza al solicitante de dicho Embargo, teniendo este solo como derecho personal el de rematar el bien embargado y así pagarse con el precio de esta, esto solamente lo podrá hacer una vez que haya sentencia a favor de el demandante.

No existe una diferencia abismal entre ambos Embargos, la finalidad es la misma y aplican indistintamente el mismo procedimiento, pero encontramos para estas figuras procesales algunas diferencias que caracterizan a los mismos tales como:

1. En el Embargo Preventivo se puede pedir antes o dentro del juicio (incidente).
2. El Embargo Ejecutivo regularmente se realiza posterior al requerimiento.
3. El Embargo Preventivo puede operar la apelación por parte de un tercero en contra del ejecutor, en cambio en el Embargo Ejecutivo no.
4. El Embargo Ejecutivo no es un trámite esencial en el juicio Ejecutivo, si no una garantía establecida por la ley a favor del acreedor, quien puede renunciar a ella pidiendo que se cite al ejecutado para oponer excepciones.
5. El Embargo Preventivo sí es esencial para garantizar las resultas del proceso.

6. En el Embargo Preventivo es de vital trascendencia rendir fianza, mientras que en el Ejecutivo no se rinde debido a que en él no se tratan supuestos derechos, si no aquellos que se encuentran contemplados en un título constituyendo la presunción de que el autor del Embargo Ejecutivo posee el derecho legítimo de reclamarlo. (Obando Mora, 2008, pág. 24)

Con lo anteriormente señalado discrepamos con lo expresado en el inciso 2 referido a que el Embargo se da “regularmente” luego del requerimiento, ya que el Embargo siempre se va a ejecutar una vez realizado el requerimiento. La autora expresa que el Embargo Ejecutivo no es un trámite esencial en el juicio Ejecutivo si no una garantía, señalando además que el Preventivo....“ si es esencial para garantizar las resultas del proceso...” cabe señalar que el Embargo Ejecutivo no es un requisito esencial en un juicio Ejecutivo, ya que sin él puede haber un proceso sobre el mismo, este si es un requisito para asegurarse el cumplimiento una vez que la sentencia sea a favor del acreedor, en otras palabras es esencial para garantizar el cumplimiento no para el procedimiento, dado que el contenido de la sentencia dentro del juicio ejecutivo tiene como característica mandar seguir adelante con la ejecución hasta rematar o subastar lo embargado, además que menciona que se cita al ejecutado para oponer excepciones, cosa que no se hace, más bien se le requiere de pago y de ahí surge el plazo para oponer excepciones.

El Dr. Aníbal Ruiz menciona como características del Embargo Ejecutivo las siguientes:

1. El Embargo Ejecutivo es una consecuencia del incumplimiento del deudor al requerimiento de pago que se le hace.
2. En el Embargo Ejecutivo se desposee al dueño de los bienes embargados, pudiéndose nombrar como depositario de ellos a un tercero.

En el Embargo Ejecutivo no se pide al Ejecutante rendir fianza para responder de los eventuales daños y perjuicios que pueda sufrir el ejecutado. (Ruiz Armijo, El Embargo en la legislación procesal Nicaraguense, s.f, pág. 30)

## **5. DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE DEBE ESTAR SUJETO EL EMBARGO.**

La Constitución política es la norma suprema del país y en ella encontramos las disposiciones fundamentales en las cuales se debe regir nuestro ordenamiento jurídico. En los artículos que a continuación señalaremos, se nos plantea como la figura del Embargo debe estar sujeta a esta norma Constitucional y ninguna persona puede ni debe violar estos preceptos y garantías.

Toda persona tiene derecho: “A la inviolabilidad del domicilio”. (Constitución de la República de Nicaragua, 2007, Art. 26 inc. 3)

“El domicilio sólo puede ser allanado por orden escrita del Juez competente” (Constitución de la República de Nicaragua, 2007, Art. 4 párrafo 2)

En tal sentido aunque el Juez Ejecutor se constituya en el domicilio amparado en mandamiento o auto Decreto de Embargo, si el ejecutado no permite el ingreso, la autoridad judicial no podrá ordenar allanar la vivienda, ni parte de la misma sin una orden escrita del Juez de la causa, y no respetar éste principio constituiría un allanamiento de morada.

Principio de Legalidad: “Ninguna persona está obligada hacer lo que la Ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe”. (Constitución de la República de Nicaragua, 2007, Art. 32)

“Nadie será detenido por deuda. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente por incumplimiento de deberes alimentarios. Es deber de

cualquier ciudadano nacional o extranjero pagar lo que adeuda”. (Constitución de la República de Nicaragua, 2007, Art. 41)

Esto quiere decir que si una persona tiene una deuda, está debe saldar la misma, pero jamás será detenido por el incumplimiento del pago, aunque cabe señalar que si la persona a la que se le ha realizado el Embargo se le nombra como depositario y ésta posteriormente se negare a entregar el bien en custodia, recaerá sobre él o de ella la figura del apremio, lo que implica detención o privación de libertad, no como consecuencia de no saldar la deuda, sino por no entregar los bienes dados en depósito (por lo cumplir con el mandato judicial).

“Los trabajadores tienen derecho a condiciones de trabajo que le aseguren en especial: La inembargabilidad del salario mínimo y las prestaciones sociales, excepto para protección de su familia...” (Constitución de la República de Nicaragua, 2007, Art. 82 inc. 3)

Siendo la familia el núcleo fundamental de toda sociedad y el deber del estado para la tutela de los hijos menores, en Nicaragua las leyes eximen en materia de familia el embargo del salario mínimo como medida de protección.

Principio de Gratuidad: “...La justicia en Nicaragua es Gratuita”. (Constitución de la República de Nicaragua, 2007, Art. 165). El Estado brinda a la sociedad una garantía a las partes que lo necesiten, quienes van a estar asistidos gratuitamente de una manera integral y profesional, cumpliendo así el estado su obligación hacia los ciudadanos. Hacemos mención de este artículo ya que las Ejecuciones de Embargos tienen una tabla de aranceles y muchas personas opinan que al establecer la Corte Suprema de Justicia esta tabla, están violando con este Principio Constitucional, lo cual abordaremos posteriormente.

## 6. EFECTOS JURÍDICOS DEL EMBARGO

“El Embargo no concede al embargante derecho real alguno sobre la cosa embargada” (Ruiz Armijo, El Embargo en la legislación procesal Nicaraguense, s.f, pág. 6) El bien embargado queda en manos de un tercero procurando la conservación del mismo. El embargante tiene un derecho personal que es la subasta del bien embargado para así saldar la deuda con la venta del mismo. “Los efectos del Embargo son inmediatos en relación al embargante y embargado”. (Ruiz Armijo, El Embargo en la legislación Procesal Nicaraguense, s.f, pág. 6 )

Cuando se embargan bienes inmuebles, los efectos a terceros se producen “a partir de la inscripción preventiva del Embargo en el Registro Público”, (Ruiz Armijo, El Embargo en la legislación procesal Nicaraguense, s.f, pág. 6) la inscripción preventiva de un Embargo tiene un plazo de treinta días en espera de la Ejecución del mismo. En caso que el Embargo no sea inscrito no va perjudicar a terceros adquirentes y tampoco la nulidad de la enajenación a favor del mismo. (Sentencia, 1913, pág. 211, Cons.VII)

No producirá el Embargo efecto alguno legal respecto de tercero, sino desde la fecha en que se inscriba en el respectivo Registro de la Propiedad del Departamento en donde estuvieren situados los bienes secuestrados. El ejecutor que practicare el Embargo, a solicitud verbal del acreedor, requerirá la inscripción por sí o por medio de un recomendado, sin necesidad éste de poder (Arto. 3533 C.). Hecha la inscripción, los acreedores reales o simplemente personales cuyo crédito naciera con posterioridad a la presentación del Embargo en el Registro, no podrán pretender derecho alguno a la cosa embargada, ni en el precio de ella, con perjuicio del escribiente, quien podrá hacerla vender del mismo modo que lo haría un acreedor hipotecario. Con respecto a los anteriores acreedores que hicieren tercería, el escribiente no gozará por el sólo motivo de serlo, de preferencia alguna. Después de practicado el Embargo, aunque éste no

se haya inscrito, no es lícito a las partes disponer en manera alguna de los bienes embargados, sino con permiso del Juez que conoce del asunto solicitado por ambas partes. (Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, 2003, Art. 1718)

El proyecto de nuestro Código de Procedimiento Civil plantea como efectos del Embargo:

1. En caso que se haya ejecutado Embargo, el deudor no podrá disponer, limitar o gravar dichos bienes o derechos sin autorización judicial, debiendo el Juez girar oficio al Registrador Público correspondiente para que dicha medida se anote al margen de los bienes o derechos gravados.
2. No surtirá efecto alguno en perjuicio del Ejecutante o de los responsables solidarios o subsidiarios de la obligación del ejecutado, la disposición a título gratuito, o la renuncia, hecha por el ejecutado titular de los bienes o derechos embargados, durante la subsistencia del Embargo.
3. Serán nulos todos los actos de disposición o renuncia efectuados por el ejecutado, desde el momento en que se solicite el inicio de Ejecución. (Proyecto Código Procesal Civil de Nicaragua, 2011, Art. 670)

Con estos efectos del Embargo, el legislador pretende resguardar los bienes embargados prohibiéndole al deudor, el disponer de estos bienes sin la autorización del Juez de la causa.

## **7. ANÁLISIS DE LA FIGURA DEL EMBARGO COMO MEDIDAS CAUTELARES EN NICARAGUA**

“Las medidas cautelares son las que autoriza la ley para que el titular de un derecho subjetivo, asegure oportunamente su ejercicio cuando carece de título ejecutivo mediante el cual pueda de inmediato obtener la ejecución judicial del



mismo”. (Matamoros Montenegro, Apuntes de Derecho Procesal Civil, 2007, pág. 176)

“La naturaleza Jurídica del Embargo se deduce sin dificultad del concepto: el embargo es un acto procesal, y más precisamente un acto procesal de instrucción...” (Ortiz Urbina, 1995, pág. 120)

Una vez visto las características del Embargo Preventivo y Ejecutivo, entraremos a ver dichos Embargos de una manera más amplia, conociendo así los procedimientos de los mismos, en tal sentido encontramos:

### **7.1 El Embargo Ejecutivo**

Al comienzo de esta monografía abarcamos los conceptos de Embargos, y ahora definiremos lo que es el Título Ejecutivo, ya que para hablar del proceso del Embargo Ejecutivo es menester hablar primero de su origen el cual proviene del latín “*títulos*” que significa : Documento en el que está impreso o manuscrito algo. Del título ejecutivo “debe resultar la certeza, liquidez y exigibilidad”. (Carnelutti, 1997, pág. 200), certeza para que no surjan dudas en torno a la obligación, “liquidez se refiere al modo de ser del objeto tal que consienta la sustitución del Juez al obligado en la satisfacción del acreedor y la exigibilidad se explica, por la necesidad de que no aparezca del título ejecutivo ninguna circunstancia que pueda impedir la satisfacción del interés del acreedor”. (Carnelutti, 1997, pág. 200)

El título ejecutivo sirve mediante la declaración de certeza, la derivación, o la simple documentación, para hacer saber al juez que existe una obligación respecto de la cual, él debe sustituirse al obligado perdiendo la ejecución, debe resultar del documento la existencia de esta obligación. (Carnelutti, 1997, pág. 200)

El Juicio Ejecutivo es: “aquel en que un acreedor con título legal persigue a su deudor moroso, o en el que se pida el cumplimiento de un acto por instrumento que, según la ley, tiene fuerza bastante para el efecto...”. (Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, 2003, Art. 1684)

“El juicio Ejecutivo es un procedimiento sumario por el cual se trata de llevar a efecto, por Embargo y venta de bienes del deudor, el cobro de créditos que constan en algún título con fuerza suficiente para constituir por sí mismo plena probanza”. (Cervantes, 1858, pág. 267)

De igual forma se puede definir el juicio Ejecutivo como “el procedimiento que se emplea a instancia del acreedor contra del deudor moroso para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que le debe de plazo vencido”. (Ovalle Favela, 1995, pág. 315)

En el Embargo Ejecutivo existe un documento privado llamado demanda, lo cual hace plantear al Embargo como un medio de cumplimiento de una obligación. El Ejecutante puede señalar en la demanda los bienes sobre los cuales debe de recaer el Embargo, siempre y cuando estos bienes sean embargables, pero si el ejecutado no señala en la demanda los bienes a embargar ni lo hace durante el acto del Embargo, el deudor ejecutado señalará los bienes a embargar. En nuestra legislación el acreedor posee un título legal de perseguir a su deudor moroso, pidiendo el cumplimiento de un acto que consta de mérito Ejecutivo y por ende puede recaer la Ejecución sobre la especie o cuerpo cierto que se deba y que existe en poder del deudor. (Pallares, 1978)

Cuando el deudor al ser requerido no paga en el acto el Juez inmediatamente procederá a trabar Embargo Ejecutivo sobre bienes del deudor que responda a “la obligación principal, los intereses y las costas de Ejecución”. (Ruiz Armijo, Temas diversos de Derecho Privado nicaragüense, 2007)

Hay que cuestionar el hecho de que la mayoría de la gente habla de la tercera parte como costas de ejecución y no es así, dado que para poder establecer el quantum de éstas, debe al final del juicio luego de adjudicarse la propiedad liquidar las costas, (Codigo de Aranceles Judiciales, 1950, Art. 36) donde se cobra tanto por notificaciones, por escritos, por auto, papel sellado, etc, pero no puede a priori establecerse un treinta por ciento inmutable eso estará sujeto a la liquidación de costas, valdría más decir al momento de despachar la ejecución “a las costas que cause la presente ejecución”.

### **7.1.1 Retención de lo embargado en poder de terceros.**

Cuando los bienes a embargar están en manos de un tercero, este tiene que retener los frutos, o efecto del bien para así asegurar el bien embargado, en tal sentido tenemos la opinión de diversos tratadistas los cuales nos dicen que:

“Cuando el acreedor Ejecutante procede contra bienes del ejecutado que están en poder de un tercero, el cual es a su vez deudor del ejecutado, puede pedir que se retenga en manos de ese tercero las sumas, frutos o efectos que éste tenga, pertenecientes al ejecutado”. (Ruiz Armijo, El Embargo en la legislación procesal Nicaraguense, s.f, pág. 32)

“Si se embargan ejecutivamente sueldos o pensiones pagables por el Estado u otra corporación pública, el Juez girará oficio al funcionario pagador (Tesorero General de la República) para que retenga la parte legalmente embargable” (Ruiz Armijo, Temas diversos de Derecho Privado nicaragüense, 2007)

Como terceros retenedores se goza del derecho de oponerse a la retención del acreedor Ejecutante, dicha solicitud debe de ser por escrito al Juez de la causa principal en que incide la retención, en un plazo de tres días más el término de la distancia, éste escrito de oposición se agrega a los autos y el proceso Ejecutivo

sigue su proceso normal, si al momento de su oposición no rinde fianza para responder por las costas, daños y perjuicios que este cause, precluye su derecho a oponerse y cabe señalar que si en el plazo de ley no se opone la excepción la actividad de retención del acreedor Ejecutante queda firme.

### **7.1.2 Ampliación del Embargo Ejecutivo.**

El Ejecutante puede pedir en cualquier parte del proceso una ampliación del Embargo, si ésta se pide antes de la sentencia de pago o remate, se debe hacer mención a los nuevos bienes a embargar y si se pide después de dictada la sentencia no se necesita dictar una nueva providencia, las razones por las cuales se puede pedir que se amplíe el Embargo son:

1. Que el valor de los bienes ya embargados no cubre el monto de lo debido.
2. Que los bienes ya embargados son de difícil realización.
3. Que sobre los bienes embargados ha incidido una tercería. (Ruiz Armijo, El Embargo en la legislación procesal Nicaraguense, s.f, pág. 36)

Aquí podemos observar que se dará la ampliación de Embargo Ejecutivo siempre y cuando el Ejecutante demuestre que con los bienes embargados no se cubre la totalidad de la deuda, o que con el bien no se puede satisfacer la deuda, esta es una manera de asegurar que con los bienes embargados se salde la deuda.

### **7.1.3 Casos singulares del Embargo Ejecutivo**

El Dr. Aníbal Ruiz nos dice, que existen dos casos únicos en el Embargo Ejecutivo como “cuando se trata de Ejecución de derecho, el Embargo se reduce a prohibir su uso o a mandar el ejercicio del derecho y no habrá por consiguiente justiprecio, subasta, ni ventas de bienes“. (Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, 2003, Art. 1837)

En otras palabras los bienes embargados se subastan para que el acreedor pague con este dinero la deuda, sin embargo cuando este es un derecho de uso el Embargo se limita.

El segundo caso lo encontramos en el Artículo siguiente "... en los casos de deuda genérica, el Embargo se traba en las cosas que del género tenga el ejecutado, y que no se justipreciara ni subastaran sino que se darán en pago al Ejecutante". (Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, 2003, Art. 1838) Con genérica se refiere a un bien en específico, donde en la solicitud debe hacerse mención a un bien de manera explícita, pero cabe mencionar que en caso de no tener en su poder el bien debido, a petición del acreedor en un plazo de tres días se tasará el nuevo bien y mediante dictamen elaborado por perito se aprobará dicho valor con un plazo de veinticuatro horas, realizándose así un nuevo Embargo.

#### **7.1.4 Imposibilidad de Conversión Jurídica del Embargo**

A diferencia del Embargo Preventivo que puede ser "sustituido o convertido" (Ruiz Armijo, El Embargo en la legislación procesal Nicaraguense, s.f, pág. 35), "...la conversión consiste en sustituirlo con otra garantía, que puede ser personal (fianza) o real (hipoteca o prenda o depósito)..." (Ortiz Urbina, 1995, pág. 130). El Embargo Ejecutivo no puede tener dichas alteraciones ya que este sólo puede terminarse con el depósito de la cantidad por la que se trabó el Embargo.

La razón por la cual no se puede sustituir el Embargo Ejecutivo es que este sirve como base para hacer valer en un juicio derecho ya constituido, y solo se puede librar del embargo "consignando una cantidad suficiente para el pago de la deuda y las costas". (Codigo de Procedimiento Civil de la Republica de Nicaragua, 2003, Art. 1730)

### **7.1.5 Derecho Comparado del Juicio Ejecutivo**

Una sentencia que dicta un Juzgado puede condenar a dar, hacer o no hacer algo, lo cual nos ayuda a asegurar la Ejecución de la obligación declarada en la misma. Las legislaciones procesales en Derecho comparado autorizan al Juicio Ejecutivo sólo para las obligaciones de dar suma de dinero, sin embargo el Código de Chile extiende estas obligaciones a las de dar cosas ciertas, que van de hacer o no hacer (Codigo de Procedimiento Civil de Chile, 1996, Art. 455-459), cabe señalar que se deben de fundar en una sentencia la cual servirá de Título Ejecutivo.

Los Códigos más modernos extienden los cambios de acción de Título Ejecutivo, lo cual sirve de movimiento renovador en las Legislaciones Procesales. “En México el Código de Procedimiento sólo autoriza el Juicio Ejecutivo cuando se demande una cantidad de dinero, líquida y exigible, que conste en un documento que traiga aparejada Ejecución”. (Alsina, Serie Clásicos de Procedimiento Civil , 2002, pág. 630)

### **7.2 El Embargo Preventivo**

Una vez que analizamos las características del Embargo Ejecutivo entraremos a ver la otra modalidad del Embargo, la cual como ya hemos dicho es el Embargo Preventivo, que aunque al comienzo de nuestra monografía le hicimos mención, fue de forma conceptual y ahora abarcaremos el contenido del mismo.

El Embargo Preventivo es un derecho personal, porque no puede subsistir sin que le sirva de base o fundamento un derecho anterior. No puede anteponerse a un derecho real, adquirido antes del Embargo, es considerado un derecho real de carácter procesal, ya que éste recae sobre un bien mueble o inmueble, en donde el acreedor tiene el derecho de perseguir el patrimonio en manos de quien se encuentre, es decir derecho de persecución y además da preferencia al deudor, sobre otro crédito habido con posterioridad.

Tiene la finalidad de no dejar burlado los derechos reclamados del demandante, donde con el establecimiento de la fianza la cual es una obligación previa que tiene el demandante de rendirla, el Código de Procedimiento Civil protege al demandado, a que dicha acción no le cause daños y/o perjuicios, ya que si los hubiese se puede responder con la fianza interpuesta. (Sentencia, 1913, pág. 38, Cons.IV)

Como distinguiremos más adelante uno de los requisitos del Embargo Preventivo es el de rendir fianza, porque con esta acción se pretende que una vez dictada sentencia a favor del demandante, el demandado cumplirá con su obligación y también hay que proteger al demandado de algún daño o perjuicio que el Embargo le pudiere causar.

El Embargo Preventivo puede recaer, sobre bienes inmuebles, que es cuando se libra mandato judicial al Registrador de la Propiedad para que brinde la debida anotación preventiva sobre el bien inmueble y también sobre bienes muebles y metálicos, que generalmente va acompañada del secuestro.

Es importante mencionar un error que hay en nuestra legislación con el término “mandato”, ya que el mandato es la comunicación que tiene el Juez con el Registrador, donde el Pr., reza: “Para ordenar el libramiento de certificaciones o testimonios y la práctica de cualquiera diligencia judicial cuya ejecución corresponda a registradores de la propiedad, notarios, encargados del Registro Civil, auxiliares o subalternos del Juzgado o Tribunal, se empleará la forma del mandato....” (Codigo de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, 2003, Art. 143), y posteriormente encontramos en otra norma que “...La figura de *Mandamiento* se emplea por los funcionarios judiciales para recabar ayuda de Registradores, Notarios, Abogados y Archiveros del Estado...” (Ley 260, 1998, Art. 114). Como se puede notar nuestros legisladores sustituyeron mandato por mandamiento, perjudicando así la coherencia del nomen juris del medio de

comunicación procesal y en detrimento de la interpretación de la Ley, ya que mandamiento es lo que dicta el Juez para despachar ejecución, cuyo error fue subsanado planteando: “la figura de Auxilio Judicial del Mandamiento a que hace referencia el Arto. 114 LOPJ, constituye el Mandato a que hace referencia el Arto. 143 Pr...” (Reglamento Ley Organica del Poder Judicial, 1999, Art. 59)

Cuando sobre un bien inmueble recae un Embargo, el Juez de la causa emite orden al Registro de la Propiedad para que se realice una anotación preventiva, en donde se asegura la efectividad del derecho confiriéndose protección frente a terceros, esto se aplica sólo en bienes inmuebles o derechos reales y se convierte en *erga omnes*, la cual dura treinta días, quedando canceladas si en ese término no se traba el Embargo.

Esta anotación es solicitada ante el Juez correspondiente el cual examina los documentos presentados con la demanda, una vez considerando que esta apegada a derecho se despacha la Ejecución dictando el Embargo y la anotación realizada en el registro es pública a terceros cuando se quiera vender dicho bien, por lo tanto sólo queda pendiente que el embargante presente la correspondiente demanda dentro de quince días, ya que si no se presenta en ese tiempo el Embargo no se bonifica, haciendo que el registrador tenga que cancelar la anotación preventiva.

“Para efectos de publicidad procederá la anotación preventiva del Embargo, de la demanda y otras anotaciones registrales, cuando se dedujere una pretensión que pudiere tener como consecuencia, la modificación de una inscripción en el Registro correspondiente”. (Proyecto Código Procesal Civil de Nicaragua, 2011, Art. 369)

Cabe señalar que cuando el Embargo Preventivo recae sobre bienes muebles o metálicos suele ir acompañada de secuestro, al que se le denomina “depósito judicial por Embargo de bienes litigiosos. El secuestro es convencional cuando es



voluntario, y judicial cuando lo ordena el Juez”. (Ruiz Armijo, El Embargo en la legislación procesal Nicaraguense, s.f, pág. 37)

El Embargo Preventivo solo puede utilizarse “para asegurarse las eventuales resultas de un juicio” (Ruiz Armijo, El Embargo en la legislación procesal Nicaraguense, s.f, pág. 30). No cabe el Embargo Preventivo en donde se discute si una persona “tiene o no la obligación de rendir cuentas”. (Sentencia , 1943, pág. 12216, Cons.III)

Podemos determinar que para que se pueda ejecutar un Embargo Preventivo debe tener como requisitos básicos:

1. El pedimento: “afirmando la actitud morosa del deudor, monto de la deuda”. (Codigo De Procedimiento Civil de I Republica de Nicaragua, 1905, Art. 888)

Es decir se debe de dejar en claro quién es el deudor y por cuánto asciende la deuda.

2. El Embargo Preventivo sólo es viable para garantizar deudas en metálico (córdobas), en género, especie o efectos que puedan liquidarse o reducirse a metálico. (Codigo De Procedimiento Civil de la Republica de Nicaragua, 1905, Art. 890)

Como mencionamos anteriormente no se puede embargar preventivamente cuando en un juicio se solicita la obligación a rendir cuentas.

3. Proponer fiador: “se debe proponer un fiador de abono y de arraigo para responder por la cosa que se trata de embargar y los daños y perjuicios que ocasionare el Embargo”. (Matamoros Montenegro, Apuntes de Derecho Procesal Civil, 2007) El fiador debe ser una persona solvente, digna de todo crédito, deben ser propios, seguros y libres de gravámenes los bienes de éste.

“Abono son las cualidades que debe tener el que sale fiador de otro”. (Matamoros Montenegro, Apuntes de Derecho Procesal Civil, 2007, pág. 181) y de arraigo significa que el fiador “debe asegurar al embargado el pago de los perjuicios que le produzca la ejecución del embargo”. (Matamoros Montenegro, Apuntes de Derecho Procesal Civil, 2007, pág. 182)

El Embargo Preventivo se puede pedir dentro del Juicio, dicha solicitud debe “tramitarse en piezas separadas, sin interrupción al juicio principal”, sin necesidad alguna de brindar audiencia al deudor. (Circular, 1970) - (Codigo de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, 2003, Art. 894)

Puede solicitar el Embargo Preventivo el Ejecutante en “dinero, frutos, rentas y cosas fungibles, convertibles en dinero aplicando precios ciertos”, (Proyecto Código Procesal Civil de Nicaragua, 2011, Art. 345, inc. 1) pudiendo trabar este Embargo en los casos siguientes:

1. Cuando el deudor no tenga domicilio en la República.
2. Cuando la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público o privado.
3. Cuando la existencia del crédito conste en contrato bilateral, siempre que el acreedor haya cumplido con su parte o que su obligación fuese a plazo.
4. Cuando aun estando la deuda sujeta a condición o plazo, se acredite que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes comprometiendo la garantía, o siempre que se justifique que por cualquier causa, ha disminuido apreciablemente la solvencia del deudor después de contraída la obligación.
5. Cuando se demande por daños y perjuicios derivados de eventos dañosos, siempre que se acredite el daño y el demandado no contare con seguro de responsabilidad; o cuando contando con dicho seguro, la aseguradora se encontrara en proceso de liquidación al momento del inicio del proceso, o

en forma sobrevenida. (Proyecto Código Procesal Civil de Nicaragua, 2011, Art. 345, inc. 2)

### **7.2.1 La fianza en el Embargo Preventivo Nicaragüense.**

Un acto muy importante del Embargo Preventivo es el de rendir fianza, la cual es una garantía personal en donde no hay bienes determinados con los cuales se dará cumplimiento a la obligación, esa persona responde a una obligación ajena en caso del que el acreedor no cumpla.

... “podrá decretarse el Embargo de bienes a instancia del acreedor en cantidad suficiente, a juicio del Juez, para asegurar lo principal y las costas de la Ejecución. El deudor podrá librarse de este Embargo, dando fianza suficiente, a satisfacción del Juez”. (Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, 2003, Art. 512)

La fianza es una garantía personal no real, y tiene como característica ser un contrato consensual, ya que se perfecciona con el consentimiento del acreedor y del fiador, podemos decir que también es accesorio ya que existe una obligación principal en donde el único obligado es el fiador con el acreedor, la cual es generalmente gratuita, ya que el único obligado es el fiador con relación al acreedor, el fiador debe de ser un tercero, sin embargo muchas personas se constituyen fiadores ellos mismos, haciendo hipoteca sobre sus bienes, cabe señalar que este tercero debe de ser una persona de abono y arraigo, lo cual lo determinara el Juez pidiéndole una Certificación Registral donde se muestre el Bien Inmueble libre de Gravamen y de igual manera el Avalúo Catastral sobre el bien. El Juez debe verificar que dicho fiador cumpla los deberes y calidades exigidas como tal ya que en caso contrario, el seria responsable de “mala administración”. (Codigo de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, 2003, Art. 30)

Cabe mencionar que el Juez ejecutor va a proceder al Embargo Preventivo solicitado por la parte interesada "...previa fianza APUD ACTA de persona abonada y de arraigo, a juicio del Juez, para responder por la cosa que se trata de embargar y los daños y perjuicios que ocasionare el Embargo". (Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, 2003, Art. 888 Pr)

Siendo los Jueces quienes califican o valoran la fianza, en caso de calificarla incorrectamente no deriva la nulidad del Embargo Preventivo, no es nulo un Embargo por no haber presentado el fiador constancia de tener los bienes inscritos libres de gravámenes. (Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, 2003, Art. 30)

El no rendir fianza, hace nulo de manera absoluta cualquier Embargo Preventivo que se haya llevado a cabo, pero no si fue rendida de forma deficiente.

Si el embargante propone un fiador que tiene bienes que están embargados o están en litigio debidamente anotado, el Juez no debe considerar a ese fiador para decretar el Embargo. Si el fiador no demuestra tener bienes libres no puede ser fiador, y no siendo fiador no se puede decretar el Embargo porque falta el requisito de fiador Apud-acta. Cabe aclarar que el fiador debe estar domiciliado en el lugar del cumplimiento de la obligación principal. (Código Civil de la República de Nicaragua, 1904, Art. 3675)

En un Embargo se puede impugnar la fianza emitida por el Juez por razones que el mismo Juez estimara, esto puede ser porque no es fiador solvente, porque los bienes están gravados, o bien porque el montó de los mismos no cubren para garantizar el bien embargado, y los daños y perjuicios eventuales, esto se tramite vía sumaria y en pieza separada, porque es conexo y accesorio del proceso principal, pasado el plazo de prueba del incidente, el Juez dictará resolución declarando sin lugar la petición o por no idónea.

Existen algunas normas para la fianza como:

1. El Juez acordará la fianza con solo el pedimento de la parte.
2. La fianza deberá estar en proporción con la cuantía reclamada o con la que, según los fundamentos de la demanda aparezca como valor de la acción, obligación o acto debatido y deberá ser, por lo menos, igual al diez por ciento, pero nunca mayor del veinte por ciento de dicho valor.
3. El fiador para ser aceptado deberá probar que posee en el Departamento, donde está radicado el juicio, bienes raíces que tengan, a juicio del Juez, un valor suficiente para responder por la cantidad mandada a afianzar.
4. Será obligación del Juez resolver sobre la calificación de la fianza propuesta a más tardar dentro de tercero día. (Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, 2003, Art. 943)

La fianza dada esta en proporción a la cuantía demandada, es el Juez el cual acuerda cual va a ser la cantidad dada en fianza, teniendo como base que lo mínimo sea el monto de lo embargado.

Están exentos de rendir fianza:

Las Instituciones Bancarias, que no están obligadas a presentar fiador para la Ejecución del Embargo. (Ley 561, 2005, Art. 80).

En caso de materia de Familia, no se exige fianza ya que así lo declara en la ley:

...Cuando el motivo de la demanda se refiera a reclamo o aumento de la pensión alimenticia, ya sea para el demandante o para sus hijos, o a cualquier otro asunto relacionado con el estado Civil de las personas, el actor quedará exento de rendir la fianza de costas aludida en el anterior

inciso... (Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, 2003, Art. 939).

Esto está contemplado en el Decreto 1848, donde se reformo dicho artículo agregando lo planteado en el párrafo anterior. (Decreto 1848, 1971, Art. 1)

De igual forma el Estado (Ley, 1913, Art. 1), las Alcaldías Municipales (Ley, 1935, Art. 1), y el que tiene derecho de retención en caso que este “solicitar el secuestro de las cosas sujetas a dicho derecho, se decretará inmediatamente sin previa fianza, pero es necesario que presente el título que acredite el respectivo carácter con lo que pide”. (Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, 2003, Art. 905)

Las instituciones Bancarias tienen la potestad que se decreta Embargo Preventivo sin rendir fianza por una situación planteada en la norma, así mismo en los casos de familia es una protección a la niñez y por ende agilizar el proceso en donde están involucrados estos.

¿Cabe la inscripción de la fianza? Algunos docentes opinan que no, ya que al inscribirla esta se convierte en una hipoteca, cuya moción apoyamos ya que la fianza es una garantía personal, no una garantía sobre bienes.

### **7.2.2 La Apelación en el Embargo Preventivo**

Sólo el deudor embargado puede apelar el Decreto de Embargo y un Tercero el Acta de Embargo, ninguno puede apelar otra cosa que no le sea permitida. El recurso de apelación se interpone ante el Juez que conoce del Juicio principal, la cual se admite en un solo efecto, es decir que el Juez aquo conserva jurisdicción mientras se resuelve el recurso, cuyo plazo para interponerlo será de tres días y el tribunal de alzada o segunda instancia responderá si el Embargo es procedente o no, conforme al Título XVII del Pr. “El plazo para interponer este Recurso es de

tres días, mas el termino de la distancia”. (Matamoros Montenegro, Apuntes de Derecho Procesal Civil, 2007, pág. 209)

Es importante mencionar que en el futuro no cabra la apelación en resoluciones judiciales en materia de competencia. “Serán recurribles en apelación las sentencias definitivas dictadas en toda clase de procesos, los autos definitivos que pongan fin a los mismos y aquellos otros que la ley expresamente señale”. (Proyecto Código Procesal Civil de Nicaragua, 2011, Art. 544)

Hay que señalar que no cabe casación contra las diligencias prejudiciales. (Codigo De Procedimiento Civil de I Republica de Nicaragua, 1905, Art. 2055)

### **7.2.3 Secuestro Preventivo.**

Aunque nuestro tema a analizar es el Embargo, creemos conveniente hacer mención al Secuestro, ya que estas dos figuras preventivas tienen la misma naturaleza jurídica, que es la de indicar la ocupación o aprehensión de bienes para poder cumplir con la sentencia de condena y hacer efectiva la ejecución, sin embargo la diferencia radica que el Embargo recae sobre bienes indistintos del deudor y el secuestro recae sobre el bien que está en litigio.

Según Ortiz Urbina, los términos secuestro y embargo “...son equivalentes: indican la ocupación o aprehensión de bienes para dar al órgano judicial, la posibilidad de realizar cambios en materia, para cumplir sus sentencias de condena y hacer efectiva la ejecución procesal”. (Ortiz Urbina, 1995, pág. 129)

Secuestro “es el depósito que se hace de una cosa en litigio en la persona de un tercero, mientras se decide a quien pertenece la cosa”. (Palma Martínez, 1975, pág. 1)

“El Embargo, la retención o el secuestro son las garantías que solicita un acreedor, para evitar que la persona a quien considera su deudora, deje en descubierto su responsabilidad”. (Palma Martínez, 1975, pág. 2) en otras palabras estos proceden antes de una demanda o sea antes de iniciarse el asunto o causa, o dentro de los juicios en que se busque el pago de una obligación, sin afectar el desarrollo del mismo.

Al recaer el Embargo sobre bienes indistintos garantiza el cumplimiento de una eventual sentencia de pago, mientras que el secuestro su finalidad “es evitar que el bien litigioso que es objeto de la acción reivindicatoria sufra deterioro u ocultación”, (Ruiz Armijo, El Embargo en la legislación procesal Nicaraguense, s.f, pág. 37), es decir garantiza el cumplimiento de una eventual sentencia reivindicatoria, sin embargo los bienes inmuebles no pueden ser parte de esto ya que no se le puede privar al demandado de la posesión de la cosa mientras no haya sentencia firme. En estos casos el actor puede hacer uso de otras medidas como “el aseguramiento de bienes litigiosos, la anotación preventiva de la demanda o la prohibición de enajenar”. (Ruiz Armijo, El Embargo en la legislación procesal Nicaraguense, s.f, pág. 38)

Según nuestro Proyecto de Código Procesal Civil en caso de Embargo o Secuestro, en el acta levantada la cual debe dársele copia a las partes, contendrá:

1. Relación de los bienes, con descripción, lo más detallada posible, de su forma y aspecto, características principales, estado de uso y conservación, así como la clara existencia de defectos que pudieran influir en una disminución de su valor, acompañándose para ello de medios de documentación gráfica o visual para su mejor identificación.
2. Manifestaciones efectuadas por quienes hayan intervenido en el Embargo o secuestro, en especial las que se refieran a la titularidad de las cosas y a eventuales derecho de terceros.



3. Persona a la que se designa depositario y lugar donde se depositan los bienes.(Proyecto Código Procesal Civil de Nicaragua, 2011, Art. 352, inc. 1)

#### **7.2.4 Conversión Jurídica del Embargo Preventivo.**

Esta conversión trata de la sustitución del Embargo con otra garantía, tratando así de evitar la Ejecución de un Embargo cuando se tenga dudas de que la garantía ofrecida cubre la deuda, en caso que el Juez Ejecutor tenga dudas de la garantía brindada, debe de consultar al Juez que Decreto el Embargo si esta cubre o no el Embargo.

Esta garantía se ofrece ya sea una vez realizado el Embargo y/o bonificado, y son tres Jueces los que pueden conocer del asunto: El que Decreto el Embargo, el Juez Ejecutor y el Juez de la causa principal una vez bonificado el asunto. Dicha solicitud de Conversión Jurídica del Embargo Preventivo, se tramitara como incidente.

#### **7.3 Auto Embargo**

El auto embargo es una figura no legal que se da en la práctica Nicaragüense por las partes, que se hace con la finalidad de evadir una obligación o una responsabilidad asumida.

El auto embargo “no es más que un accionar fraudulento incurrido por las partes, para dejar al desamparo una obligación y el notario o fedatario público que accionara en circunstancias similares, se convierte en un encubridor de ese acto fraudulento”. (Sentencia, 1996)

Consideramos que el Auto embargo está penalizado según lo estipulado en nuestro Código Penal, bajo el nombre de Fraude por simulación el cual establece que “se impondrá la pena del Delito de estafa a quien: En perjuicio del patrimonio

de otro, realice una simulación de litigio, diligencia o empleo de otro fraude procesal”. (Codigo Penal de la Republica de Nicaragua, 2008, Art. 235 inc. c)

Todas las personas que participen en un proceso judicial, deben respetar las reglas de la buena fe y actuar con lealtad, respeto, probidad y veracidad... Los Juzgados y Tribunales deben rechazar fundadamente toda argumentación que se formule con manifiesto abuso de derecho o entrañe fraude a la ley. Los Juzgados y Tribunales ejercen potestad disciplinaria con respecto a las actuaciones de las partes en el desarrollo del proceso, de conformidad con lo establecido en la ley. (Ley 260, 1998, Art. 15)

El proyecto del Codigo Procesal Civil nos conceptualiza el fraude procesal, el cual dice:

Las partes, sus representantes y todos los partícipes del proceso, ajustarán su conducta a la dignidad de la justicia, al respeto que se deben los litigantes y a la lealtad y buena fe. El juzgado o tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que resulten de la ley o de sus poderes de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contraria al orden o a los principios del proceso, impidiendo el fraude procesal, la colusión o el abuso del derecho y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria.

Se entiende por fraude procesal todo comportamiento de las partes, sus representantes y demás partícipes del proceso, en virtud del cual el juzgador ha sido víctima de engaño debido a la presentación falaz de los hechos, a probanzas irregulares, documentos alterados, e incluso por efecto de una argumentación falsa. (Proyecto Codigo Procesal Civil de Nicaragua, 2011, Art. 14 inc. 1 y 2)

#### **7.4 Nombramiento del Depositario en el Embargo Nicaragüense.**

Tanto en el Embargo Preventivo como en el Ejecutivo, al bien embargado se le nombra un depositario, persona la cual tendrá como responsabilidad el cuidado del bien por el tiempo que el Juez de la causa lo estime conveniente, una vez que éste lo solicite el depositario tendrá que devolverlo, sin embargo en todo el tiempo que el depositario tenga a su resguardo el bien embargado este debe de cuidarlo de la mejor manera.

“El depósito en general es un acto por el cual se recibe la cosa ajena con la obligación de custodiarla y restituirla en especie, sin facultad de usarla ni aprovecharse de ella”. (Código Civil de la República de Nicaragua, 1904, Art. 3449). El depósito es gratuito pero no se prohíbe el hecho de brindar una gratificación al depositario.

“Los bienes embargados se depositarán en la persona que nombre el Ejecutante, y en su defecto el ejecutor, siempre que reúna las circunstancias de honradez y arraigo”. (Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, 2003, Art. 1709). Cabe señalar que en el Embargo Preventivo se nombra depositario al “...propietario de ellos, lo que lo tuviere en posición, o el dueño del lugar donde se encontraren dicho bienes...” (Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, 2003, Art. 902)

Cuando se embargan bienes muebles, lo embargado se depositará en persona de reconocida honradez y arraigo, como mencionamos antes y el Juez puede exigir que el depositario rinda fianza cuando este no considere notoria la responsabilidad del depositario y la calificación de esta fianza estará bajo la responsabilidad del Juez, sin embargo cuando son bienes inmuebles estos quedaran en manos de su verdadero dueño.

Esta fianza es una manera por la cual el Juez asegura que los bienes dados en depósito no se adulterarán y en caso de que esto llegara a pasar se responderá con el dinero dado en fianza.

Al momento de la traba del Embargo debe hacerse constar en el acta "...la cantidad, clase y demás señas especificadas de la cosa depositada..." (Código Civil de la República de Nicaragua, 1904, Art. 3452) y en caso de la omisión de esto, tiene el deponente "la obligación de probar la realidad de éste, la adulteración que alegue haberse hecho en el, o la no restitución de la cosa depositada". (Código Civil de la República de Nicaragua, 1904, Art. 3453) "Si las cosas depositadas se entregan bajo sello, cerradura o costra, deberá restituir las el depositario en el mismo estado". (Código Civil de la República de Nicaragua, 1904, Art. 3465). El depósito debe entregarse en el lugar acordado o donde se encuentre el bien.

El depositario está obligado por la ley:

1. "A prestar en la guarda de la cosa depositada, el cuidado y diligencia que acostumbra un buen padre de familia.
2. A restituir el depósito cuando le fuere exigido con todos sus frutos y Acciones". (Código Civil de la República de Nicaragua, 1904, Art. 3461)

Además de las obligaciones anteriores el proyecto de nuestro Código Procesal Civil se le asigna las siguientes obligaciones al depositario:

1. Conservar los bienes en depósito o custodia en el mismo estado en que los recibe, a la orden del Juez y con acceso permanente para la observación por las partes y por el funcionario judicial designado al efecto.
2. Dar cuenta inmediata al Juez, bajo responsabilidad civil y penal, de todo lo que pueda significar alteración o deterioro de los objetos en depósito, sin perjuicio de lo que específicamente dispongan otras normas.

3. Cuando la naturaleza de los bienes embargados lo exija, teniendo en cuenta sus características y productividad, custodiar y conservar los bienes con la debida diligencia, exhibiéndolos en las condiciones que se le indiquen y entregándolos a la persona que el Juez designe. (Proyecto Código Procesal Civil de Nicaragua, 2011, Art. 354)

El depositario actualmente tiene las características de un interventor judicial, “el depositario que se nombre tendrá las facultades y deberes de interventor judicial”. (Codigo de Procedimiento Civil de la Republica de Nicaragua, 2003, Art. 1702)

La persona que tenga bajo su custodia los bienes embargados, como dijimos anteriormente debe de cuidarlo como un buen padre de familia, es decir de la mejor manera posible y entregarlos en el estado en que se les fueron dados, en caso contrario recaerán en él responsabilidades civiles y penales como:

“El depositario que fuere convencido de haber negado o adulterado el depósito, quedará sujeto a las penas del robo o falsedad u otro delito según las circunstancias”. (Código Civil de la República de Nicaragua, 1904, Art. 3454)

La autoridad, funcionario o empleado público que sustraiga, apropie, distraiga o consienta, que otro sustraiga, apropie o distraiga bienes, caudales, valores o efectos públicos, cuya administración, tenencia o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo en funciones en la administración pública, órganos, dependencias, entes desconcentrados, descentralizados, autónomos o empresas del Estado del Municipio y de las Regiones Autónomas, para obtener para sí o para tercero un beneficio, será penado con prisión de cuatro a diez años, e inhabilitación absoluta por el mismo período... Estas disposiciones también serán aplicables a los administradores y depositarios de bienes, caudales, valores o efectos que hayan sido entregados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares... (Código Penal de la República de Nicaragua, 2008, Art. 451)

“El depositario sólo puede servirse de la cosa depositada con permiso del dueño. La infracción de este precepto lo hace responsable de todos los daños y perjuicios. El permiso nunca se presumirá: siempre deberá constar expresamente” (Código Civil de la República de Nicaragua, 1904, Art. 3463)

“El apremio corporal tiene lugar contra todo depositario por depósito judicial que requerido para la devolución de la cosa u objetos depositados, no la verifique en el término legal, o en el que le señale al efecto la autoridad respectiva”. (Código Civil de la República de Nicaragua, 1904, Art. 2521)

En el año 2009 se creó una Ley Aclaratoria Sobre La Aplicación Del Apremio Corporal, la cual dice:

En base al artículo 41 de la Constitución Política de la República de Nicaragua y al Capítulo Único del Título IX, Libro Tercero del Código Civil de Nicaragua, téngase sin valor legal ni efecto jurídico alguno cualquier auto o resolución judicial o prejudicial emitida con el fin de decretar apremio corporal y la consecuente restricción de la libertad contra cualquier deudor o fiador, como consecuencia directa de la existencia de una obligación insoluta y de plazo vencido. En consecuencia cometerá el delito de prevaricato tipificado en el artículo 463 del Código Penal el Juez o Magistrado que actúe en contravención a lo establecido en la presente y demás disposiciones legales relativas al Apremio Corporal en materia civil. No obstante, los deudores estarán obligados al cumplimiento de sus obligaciones crediticias, conforme lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Nicaragua. (Ley Aclaratoria sobre la Aplicación del Apremio Corporal por Créditos con Garantía Personal y Reforma al Artículo 13 de la Ley No. 146, Ley De Prenda Comercial, 2009, Art. 1)

El depositario debe garantizar la retención solicitada o el buen mantenimiento de los bienes embargados, para luego ser entregados al Juez de la causa Principal al momento que éste lo determine, en caso contrario se podrá decretar apremio corporal.

Si se nombra a un incapaz como depositario y este acepta el depósito, puede “si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepción la nulidad del contrato; más no podrá eximirse de restituir la cosa depositada, si se conserva aún en su poder, o el provecho aunque hubiere recibido de su enajenación”. (Código Civil de la República de Nicaragua, 1904, Art. 3457), observando así que el depositario no responde por los daños y perjuicios causados debido a que es considerado incapaz absoluto, tiene que devolver el bien dado en depósito.

“Cuando la incapacidad no fuere absoluta, podrá el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios, si hubiere procedido con dolo o mala fe”. (Código Civil de la República de Nicaragua, 1904, Art. 3458). Respecto a lo mencionado anteriormente tienen incapacidad absoluta: Las personas por nacer, los impúberes, los dementes, los sordomudos que no saben darse a entender por escrito, (Código Civil de la República de Nicaragua, 1904, Art. 7) y tienen incapacidad relativa: Los menores adultos. (Código Civil de la República de Nicaragua, 1904, Art. 8), quienes solo pueden adquirir derechos y obligaciones por medio de sus representantes.

Es decir que aunque el depositario no fuese considerado con la capacidad suficiente por las leyes del país para servir como depositario, no le exime de responder por los daños y perjuicios que este cause al bien dado en depósito por haber actuado de mala fe al aceptar ser depositario.

Si el depositario no cumple con sus obligaciones, el embargante puede solicitar la remoción del depositario, sustituyendo a este por un nuevo depositario, dejando acreditado su falta de responsabilidad y abono, dicha petición se hará de forma

incidental, donde pasado el plazo de prueba el Juez dictara sentencia, la cual es apelable en ambos efectos. (Matamoros Montenegro, Apuntes de Derecho Procesal Civil, 2007, pág. 203)

Años atrás los jueces que decretaban y ejecutaban los Embargos no se ceñían a lo que la Ley mandaba, ya que nombraban a depositarios que no tenían la capacidad suficiente para serlo, y para evitar estos abusos el Supremo Tribunal en este caso la Corte Suprema de Justicia previno a dichos jueces a que “se ciñan estrictamente a la ley, depositando lo embargado en casos de bienes inmuebles en el verdadero dueño, o el que tiene la posesión del mismo, y en casos de bienes muebles en personas de responsabilidad” (Circular, 1966)

Existe otra figura como el depositario, que es el interventor, “quien únicamente tiene un cargo de depositario, o sea no puede administrar la empresa embargada, ni sustituir la administración de la empresa”, (Matamoros Montenegro, Apuntes de Derecho Procesal Civil, 2007, pág. 202) quien tiene como funciones:

1. No interrumpir las labores de la hacienda o establecimiento
2. Cuidar de la conservación de todas las existencias
3. Llevar razón puntual de los gastos, ingresos y egresos, suplir los primeros cuando fuere necesario
4. Impedir cualquier desorden
5. Tener en depósito la parte libre de los productos, deducidos en gastos naturales. (Matamoros Montenegro, Apuntes de Derecho Procesal Civil, 2007, pág. 202)

### **7.5 Inscripción del Embargo en el Registro Público.**

Un acto muy importante del Embargo es la inscripción como anotación preventiva en el Registro Público, que aunque anteriormente hicimos mención sobre este



tema, ahora lo abarcaremos mas minuciosamente, ya que esta es una manera de protección frente a terceros.

La naturaleza de la publicidad está dada por ser un fin o un medio, de tal manera se puede afirmar que el Registro de la Propiedad es un medio técnico, a través del cual se proyecta la publicidad en su función de proteger el tráfico. La publicidad es el fin y el Registro es el medio; el Registro de la Propiedad es el único medio que de forma cierta acredita la preexistencia del derecho y lo hace realmente público. (Gúzman García J. J., 2009, pág. 16)

Cuando se tratare de bienes inmuebles o derechos reales, será obligación del Juez Ejecutor del Embargo, librar al interesado inmediatamente certificación del auto mandamiento y acta de Embargo para los efectos de su inscripción en el Registro Público competente y cuando se tratare de bienes muebles la certificación se librará sin costo alguno, a favor del perjudicado por el Embargo.

Una vez practicado el Embargo, dentro de veinticuatro (24) horas a más tardar, el Juez Ejecutor enviará al Juzgado señalado para la radicación del juicio las diligencias prejudiciales del Embargo Preventivo.

El retardo del envío en las diligencias o el hecho de no liberar las certificaciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo, hará responsable el Juez respectivo, de los daños y perjuicios ocasionados, además de incurrir en una multa de trescientos córdobas (C\$ 300.00) en favor de la Junta de Asistencia Social de la jurisdicción del Juez culpable. (Decreto No. 365, 1958, Art. 2)

El proyecto de nuestro Código de Procedimiento Civil plantea lo mencionado anteriormente de manera más resumida diciendo:

Cuando se embargue un bien inmueble a solicitud del interesado, se ordenará su anotación en el Registro de la Propiedad, mediante oficio que se enviará el mismo día de dictado el mandamiento por fax o por cualquier otra forma de las previstas en este Código... (Proyecto Código Procesal Civil de Nicaragua, 2011, Art. 346 inc. 1)

Pero el proyecto no menciona que en caso de de ser enviado vía fax, en quien recae el pago de dicha anotación o inscripción preventiva, por lo tanto deja ese vacío legal.

“Para inscribir el Embargo de bienes inmuebles debe presentarse al Registro el mandamiento Ejecutivo debidamente diligenciado (es decir, acompañado de las certificaciones del acta de requerimiento de pago en caso de Embargo Ejecutivo y del acta de Embargo)”. (Ruiz Armijo, Temas diversos de Derecho Privado nicaragüense, 2007)

Los Registradores Públicos harán constar en el asiento de inscripción del Embargo, el Juzgado ante el cual se fijará el juicio que le amparará, que será señalado en el auto en que se acuerde y que sirva de mandamiento a la autoridad que lo practique. Por la omisión de este requisito el Registrador Público estará obligado a devolver los honorarios percibidos por la inscripción, e incurrirá además, en una multa de cien a quinientos córdobas (C\$ 100.00) a (C\$ 500.00) en favor de la Junta de Asistencia Social del Departamento del Registrador culpable, más los daños y perjuicios a favor del perjudicado. (Decreto No. 365, 1958, Art. 3)

No producirá el Embargo efecto alguno legal respecto de tercero, sino desde la fecha en que se inscriba en el respectivo Registro de la Propiedad del Departamento en donde estuvieren situados los bienes secuestrados. El ejecutor que practicare el Embargo, a solicitud verbal del acreedor, requerirá la inscripción por sí o por medio de un recomendado, sin necesidad éste de poder

(Arto. 3533 C.). Hecha la inscripción, los acreedores reales o simplemente personales cuyo crédito naciera con posterioridad a la presentación del Embargo en el Registro, no podrán pretender derecho alguno a la cosa embargada, ni en el precio de ella, con perjuicio del escribiente, quien podrá hacerla vender del mismo modo que lo haría un acreedor hipotecario. Con respecto a los anteriores acreedores que hicieren tercería, el escribiente no gozará por el sólo motivo de serlo, de preferencia alguna. Después de practicado el Embargo, aunque éste no se haya inscrito, no es lícito a las partes disponer en manera alguna de los bienes embargados, sino con permiso del Juez que conoce del asunto solicitado por ambas partes. (Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, 2003, Art. 1718)

“Para que el secuestro judicial surta efectos contra terceros, debe inscribirse en el competente registro, a solicitud de parte interesada, o de oficio por el Juez cuando no exista aquella”. (Código Civil de la República de Nicaragua, 1904, Art. 3533)

La inscripción del Embargo “da preferencia contra los acreedores cuyos créditos hayan nacido con posterioridad a la inscripción (Arto. 1738 inc. 3 Pr.), pero sólo en lo que se refiere a inmuebles”, (Sentencia, 1920, pág. 2886) pero “el Embargo no inscrito no perjudica a terceros adquirentes ni produce la nulidad de la enajenación a favor de estos”. (Sentencia, 1913, pág. 211, Cons. VII). En caso de no estar inscrita, la transmisión del bien embargado tendrá efecto legal teniendo el permiso del Juez y en caso de si estar inscrita tendrá dicho efecto sin la necesidad del permiso del Juez.

Es importante recalcar a como mencionamos anteriormente que se puede inscribir provisionalmente el Decreto de Embargo y Secuestro de bienes, teniendo esto como nombre “anotación preventiva”, esto tiene un plazo de treinta días y “y si dentro de este término no se presenta el Embargo hecho para su inscripción, queda cancelada sin necesidad de declaratoria ni de asiento”. (Ley 698, 2009, Art. 105 inc. 3)

La anotación preventiva no solo se Realiza en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil, también existen otros Registros donde se anotan preventivamente algunas medidas cautelares tales como:

1) Registro de Propiedad Vehicular: Se realiza “la inscripción y registro de todos los vehículos automotores, sus transferencias, gravámenes, embargos, anotaciones preventivas y las modificaciones sustanciales de sus características físicas y técnicas, así como el debido registro de los conductores y categorías de estos”. (Ley. 431, 2003, Art. 39)

2) Registro de la Propiedad Intelectual: Derechos de Autor y Derechos Conexos

Para la inscripción de decisiones judiciales, arbitrales o administrativas que impliquen declaración, constitución, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, transmisión de derechos, medidas cautelares o cualquier otras disposición o decisión que afecte una declaración o inscripción ante el registro, deberá acompañarse el documento debidamente certificado, legalizado o traducido. (Decreto No. 22-2000, 2000)

3) Registro de la Propiedad Marítima:

Al margen de las inscripciones de propiedad o derechos reales que a los buques o artefactos navales nicaragüenses y en casillas de Anotaciones Preventivas se inscribirán: los embargos y demás trabas que se decreten por autoridad competente o reclamaciones que judicialmente se intenten sobre los buques o artefactos navales o derechos reales constituidos sobre ellos. (Decreto A. N. No. 4877, 2006, Art. 200)

4) Registro Aeronáutico Nacional: “Las aeronaves tienen la naturaleza jurídica de bien inmueble y sus motores bienes muebles registrables”, Este Registro

“Efectuará la toma de razón y las inscripciones o anotaciones de derechos, resoluciones, contratos y demás actos y hechos jurídicos referentes a aeronaves y a sus respectivos propietarios y/o explotadores”. (Ley No. 595, 2006, Art. 60)

“Todas las aeronaves y sus motores con excepción de las aeronaves de Estado, son susceptibles de embargo. La anotación del embargo en el Registro Aeronáutico Nacional, confiere a su titular la preferencia de ser pagado sin perjuicio de créditos preferenciales”. (Ley No. 595, 2006, Art. 83)

5) Registro Central de Concesiones del MIFIC: “La concesión minera es un inmueble y sus partes integrantes y accesorias tienen igual condición aunque se encuentren fuera de su perímetro”. (Ley No. 387, 2001, Art. 15)

En este Registro se inscribirán:

“Las anotaciones judiciales preventivas derivadas de reclamaciones por negativa, rectificaciones, modificaciones, nulidad o cancelación de inscripciones. Las anotaciones preventivas para interrumpir la cancelación de inscripciones de contratos y convenios sujetos a temporalidad”. (Ley No. 387, 2001, Art 51)

### **7.6 La Tercería en el Embargo.**

Una tercería es cuando un tercero se ve perjudicado por un Embargo recaído a un bien de su propiedad, también se le llama tercería cuando este tercero exige del pago de la subasta de los bienes embargados un pago preferencial.

El Embargo que primeramente se efectuó goza de preferencia para los efectos de mantenerse a cualquier otro que después se haya práctica, por lo tanto prevalecen sus efectos excepto cuando concurren otros acreedores promoviendo la tercería de pago, invocando y demostrando que sus créditos son anteriores al primer

Embargo y que no hay otros bienes con los que pueda hacerse pago y deberá pagarse proporcional al montó de sus créditos.

“Las tercerías de dominio y de prelación se seguirán en ramo separado con el ejecutante y el ejecutado, y por los trámites del juicio ordinario, pero sin escritos de réplica y duplica. La tercería de pago se tramitará vía incidental”. (Codigo de Procedimiento Civil de la Republica de Nicaragua, 2003, Art. 1800)

### **7.7 Bienes Embargables e Inembargables**

“La inembargabilidad de los bienes es la institución de excepción que consiste en el privilegio que en determinados casos tiene el deudor en relación a determinados bienes de su patrimonio que no pueden válidamente ser perseguidos por los acreedores para la satisfacción de sus créditos”. (Matamoros Montenegro, Apuntes de Derecho Procesal Civil, 2007, pág. 189)

Existen bienes que la Ley por su naturaleza y a manera de proteger los intereses mínimos del deudor los considera inembargables, y que el Juez al momento de ejecutar un embargo deberá tomarlos en cuenta.

Cabe mencionar que “todos los bienes que constituyen el patrimonio de una persona, responden al pago de sus deudas.” (Código Civil de la República de Nicaragua, 1904, Art. 2335), excepto que al acreedor no puede perseguírsele ningún bien que sea:

1. Las dos terceras partes del salario de los empleados en el servicio público, siempre que no exceda dicho salario de novecientos pesos; si excede, no serán embargables los dos tercios de esta suma, ni la mitad del exceso.

La misma regla se aplica a los montepíos, a todas las pensiones remuneratorias del Estado y a las pensiones alimenticias forzosas. (Código Civil de la República de Nicaragua, 1904, Art. 2084)

Existe una ley que establece los porcentajes embargables en sueldos y salarios de empleados públicos (Decreto No 468, 1960).

2. El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él y a sus expensas y la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas.
3. Los libros relativos a la profesión del deudor hasta el valor de doscientos pesos y a elección del mismo deudor.
4. Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte, hasta dicho valor y sujetas a la misma elección.
5. Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado.
6. Los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual.
7. Los artículos de alimentos y combustible que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante un mes.
8. Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación.
9. Los bienes raíces donados o legados con la expresión de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasación aprobada judicialmente; pero podrán embargarse por el valor adicional que después adquieren.
10. Las subvenciones acordadas en favor de los establecimientos de enseñanza, de beneficencia y otros semejantes, aunque los directores de ellos, sean los deudores contra quienes se procede y a cuyo favor se hayan acordado dichas subvenciones.

11. Los créditos contra el Estado que tengan por base la destrucción parcial o total de una casa, hogar y estén pendientes de los pagos de la Comisión de Reclamaciones, no serán embargables.

12. El deudor sólo podrá exigir, el beneficio a que se refiere el artículo anterior, si es que tuviere dos o más en su reclamo.

13. En caso de dudas respecto a la cantidad que corresponde en un reclamo fallado a una casa determinada, hará fe el detalle que de la Secretaría de la Comisión de Reclamaciones o la oficina que la sustituya, basado en los detalles o documentos que hayan servido para fallarlo.

14. Todo deudor que por agencia o gestión de su demanda ante la Comisión de Reclamaciones de Nicaragua, baya pactado por cualquier circunstancia pagar una cantidad mayor que la que fija la Ley Arancelaria vigente, solo estará obligado a pagar el diez por ciento de lo que se vaya a pagar del reclamo, más los gastos que hubiere suplido el gestor. Todo contraventor a esta disposición será considerado como reo del delito de usura y penado de conformidad con la ley respectiva. (Codigo Civil de la Republica de Nicaragua, 1904, Art. 2084)

Existe otros bienes inembargables como (Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, 2003, Art. 1703):

1. Los jornales y salarios de los jornaleros y criados.
2. Las pensiones alimenticias forzosas al tenor de los Artos. 286 y 287 C.
3. Las rentas periódicas que el deudor cobre de una fundación o que deba a la liberalidad de un tercero, en la parte que estas rentas sean absolutamente necesarias para sustentar la vida del deudor, de su cónyuge y de los hijos que viven con él y a sus expensas.
4. Las sumas que se depositen en las cajas de ahorro u otras equivalentes y sus intereses hasta la cantidad éstos de quinientos pesos.
5. Las pólizas de seguro sobre la vida y las sumas que, en cumplimiento de lo convenido en ellas, pague el asegurador. Pero, en este último



caso, será embargable el valor de las primas pagadas por el que tomó la póliza.

6. Las sumas que se paguen a los empresarios de obras públicas durante la Ejecución de los trabajos. Esta disposición no tendrá efecto respecto de lo que se adeude a los artífices u obreros por sus salarios insolutos y de los créditos de los proveedores en razón de los materiales u otros artículos suministrados para la construcción de dichas obras.
7. Los objetos indispensables al ejercicio personal del arte u oficio de los artistas, artesanos y obreros de fábricas; y los aperos, animales de labor y material de cultivo necesario al labrador o trabajador de campo para la explotación agrícola, hasta la suma de seiscientos pesos y a elección del mismo deudor.
8. Los utensilios caseros y de cocina, y los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante un mes.
9. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo en que están constituidas.
10. Los demás bienes que las leyes especiales prohíban embargar. Tales como:
  - 10.1 Bienes del Estado son absolutamente inembargables “Ningún tribunal de la República puede exigir fianzas ni dictar o ejecutar Embargos contra las rentas, bienes o caudales del Estado”. (Ley, 1913, Art. 1)

Es menester mencionar que si el Estado confisca bienes estos son inembargables ya que son propiedad del mismo, sin embargo esto no cabe cuando dichos bienes se le han asignado a “una empresa privada o comercial, pues en tal caso perderían su carácter” (Circular, 1983), cabe señalar que al estar prohibida la confiscación constitucionalmente esto correspondería a la expropiación.

10.2 “Los bienes públicos municipales son inalienables, inembargables e imprescriptibles y no están sujetos a tributo alguno...” (Ley de Municipios, 1997, Art. 43)

10.3 El salario mínimo y las prestaciones sociales, excepto para cubrir obligaciones alimentarias (Ruiz Armijo, El Embargo en la legislación procesal Nicaraguense, s.f, pág. 13);

- ✓ “La inembargabilidad del salario mínimo y las prestaciones sociales, excepto para la protección de su familia y en los términos que establezca la ley”. (Constitución de la República de Nicaragua, 2007, Art. 82 inc. 3)
- ✓ “El salario mínimo es inembargable, excepto para la protección de la familia del trabajador” (Código del Trabajo, 1996, Art. 92)
- ✓ “El salario correspondiente al decimotercer mes es inembargable, salvo para el cumplimiento de las obligaciones de prestar alimentos, tiene la misma protección que el salario mínimo...” (Codigo del Trabajo, 1996, Art. 97)

10.4 Lo destinado a satisfacer las obligaciones alimentarias del deudor. (Ruiz Armijo, El Embargo en la legislación procesal Nicaraguense, s.f, pág. 13)

“...los alimentos son inembargables. No son compensables a ningún tipo de deuda, tendrá un derecho privilegiado y prioridad sobre cualquier otra obligación del alimentante...” (Ley de Alimentos, 1992, Art. 13)

10.5 Los derechos y beneficios personalísimos otorgados por la Ley que Concede Beneficios Adicionales a las Personas Jubiladas. (Ruiz Armijo, El Embargo en la legislación procesal Nicaraguense, s.f, pág. 13)

“Los derechos y beneficios conferidos por esta ley en favor de las personas jubiladas son inembargables, innegociables e irrenunciables y no constituyen

derecho sucesorio” (Ley que concede beneficios adicionales a las personas jubiladas, 1993, Art. 13)

10.6 Las tierras comunales de las comunidades indígenas o étnicas de la Costa Atlántica. (Ruiz Armijo, El Embargo en la legislación procesal Nicaraguense, s.f, pág. 13)

“...Las tierras comunales no se pueden gravar y son inembargables, inalienables e imprescriptibles” (Reglamento Ley 28, 2003, Art.3)

10.7 Los depósitos bancarios de personas naturales hasta la suma determinada administrativamente por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. (Ruiz Armijo, El Embargo en la legislación procesal Nicaraguense, s.f, pág. 14)

Los depósitos de ahorro de personas naturales, que tengan por lo menos seis meses de duración en un mismo banco depositario, contados desde el momento de apertura de la cuenta, serán inembargables hasta por la suma de Ciento Cincuenta Mil Córdobas en total por persona, a menos que se trate de exigir alimentos, o que dichos fondos tengan como origen un delito. El montó aquí estipulado será actualizado por el Consejo Directivo de la Superintendencia por lo menos cada dos años en caso de variaciones cambiarias de la moneda nacional y deberá publicarlo en un diario de amplia circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. (Ley 561, 2005, Art. 43)

Cumpliendo con lo mencionado en el párrafo anterior emitieron: Resolución N° CD-SIBOIF-702-1-NOV16-2011, de fecha 16 de noviembre de 2011: Norma sobre actualización del montó de los depósitos de ahorro de personas naturales que son inembargables. Estableciendo en su Art. 1. Actualización: “Se actualiza en doscientos mil córdobas (C\$200, 000.00) el montó de los depósitos de ahorro de personas naturales que son inembargables”. Derogando así en su Art 2. la

“Resolución N° CD-SIBOIF-401-4-ENE31-2006, de fecha 31 de enero de 2006, publicada en El Nuevo Diario del 09 de febrero de 2006 y en La Gaceta, Diario Oficial No.37 del 21 de febrero de 2006”.

10.8 Los activos de las entidades financieras en estado de liquidación forzosa. (Ruiz Armijo, El Embargo en la legislación procesal Nicaraguense, s.f, pág. 14)

Los activos de la Entidades Financieras en Liquidación Forzosa no están sujetos a Embargos, secuestros ni retenciones o restricciones de ningún tipo. De igual manera, los jueces no podrán tramitar demandas por obligaciones a cargo de una entidad financiera en liquidación, ni continuar tramitando las causas pendientes al momento de la declaratoria de liquidación forzosa. Cualquier Embargo, secuestro o retención recaído sobre los activos de una entidad en liquidación forzosa, quedará sin efecto alguno a partir de la declaratoria de liquidación forzosa... (Ley 563, 2005, Art. 65)

El proyecto de nuestro Código Procesal Civil también considera inembargable los bienes y derechos declarados inalienables, los destinados a la veneración de cultos de congregaciones religiosas, las sepulturas, derechos funerarios o lotes y con el criterio del Juez los que su montó es inferior a los gastos para su enajenación.

- Además son inembargables:

“Las aportaciones de los socios y los ahorros de las cooperativas no podrán ser gravadas por sus titulares a favor de terceros y son inembargables por obligaciones personales de los asociados frente a terceros.” (Ley General de Cooperativas, 2005, Art. 44)

“Las mercaderías depositadas en un Almacén conforme a un Certificado de Depósito son inembargables...” (Ley de Almacenes Generales de Depósito, 2010, Art. 67)

Los activos reales que respaldan las reservas y el capital de riesgo y el capital efectivo de una sociedad o entidad de seguro no pueden ser gravados ni son susceptibles de embargo u otra medida cautelar, acto o contrato que impida o limite su libre disponibilidad.

Los bienes de las sociedades de seguros plenamente identificados que constituyan inversiones de sus reservas técnicas y matemáticas y catastróficas afectas al cumplimiento de compromisos y obligaciones con asegurados, beneficiarios y empresas reaseguradoras, son igualmente inembargables, salvo que la medida cautelar se adopte para garantizar el cumplimiento de las obligaciones emergentes de los contratos de seguros suscritos con sus clientes, en cuyo caso el monto a embargar no podrá exceder el monto de la reserva específica para cubrir la obligación.

Los bienes muebles e inmuebles y cualquier bien en general de las sociedades o entidades de seguros de naturaleza estatal o no, podrán ser objeto de embargo, secuestros o cualquier otra medida cautelar o prejudicial. Cualquier actuación judicial o administrativa en contravención al presente artículo será nulo absolutamente, sin perjuicio de las responsabilidades que resultaren. (Ley General de Seguros, Reaseguros Y Fianzas, 2010, Art. 41)

“Los derechos patrimoniales del autor no son embargables...” (Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, 1999, Art. 54)

El derecho de autor se divide en Derechos Morales y Patrimoniales, los patrimoniales son también conocidos como “derechos de disfrute económico, derechos pecuniarios, derechos de utilización, derechos de explotación” (Orúe

Cruz, 2007) por lo tanto se puede embargar la remuneración económica de los Derechos patrimoniales que la obra origine pero no el Derecho en sí.

“Las prestaciones en dinero que otorgue el Instituto no podrán ser cedidas, compensadas ni gravadas. Como excepción podrá embargarse o retenerse hasta el 50%, para atender el pago de pensiones alimenticias.” (Ley Organica de Seguridad Social de Nicaragua, 1982, Art. 108)

“El salario del servidor público se pagará mensualmente en moneda de curso legal... El salario mínimo y las prestaciones sociales son inembargables excepto para protección de su familia...” (Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, 2003, Art. 46)

“El Patrimonio Familiar es inalienable, indivisible e inembargable y estará exento de toda carga pública...” (Ley Organica del Patrimonio Familiar, 1959, Art. 15)

## **8. PRIVILEGIOS DE LOS BANCOS EN LA EJECUCIÓN DE EMBARGOS**

La Ley le ha otorgado a las Instituciones Financieras no bancarias y grupos Financieros beneficios y privilegios bancarios. (Ley 561, 2005, Cap. VI) y muchos de ellos están íntimamente relacionados con los Embargos que realizan estas entidades, que en algunas ocasiones hacen que estos trámites sean más expeditos, es por eso que creemos importante analizar cuáles son los derechos y beneficios que los Bancos e Instituciones Financiera tienen en nuestra Legislación respecto a los Embargos.

Los bancos cuando otorgan prestamos pueden pre constituir prendas a los bienes que se van a adquirir con los fondos del prestamos, aunque estos no cubra el valor de los bienes, dicha prenda queda estipulada en el contrato de préstamo y una vez vencida el plazo para pagar la deuda el banco pide judicialmente la ventas

de dichos bienes para pagarse con este dinero el préstamo. Si la prenda es comercial los bancos la embargaran y el depositario de esta prenda tiene la obligación de entregarla una vez que la institución financiera se lo solicite, es importante señalar que si el bien no cubre el monto a pagar el banco puede perseguir cualquier otro bien hasta llegar a saldar la deuda.

Cuando la garantía dada por el deudor a los bancos son facturas y el plazo para pagar la deuda se venció, el banco tiene la potestad por Ley de cobrar directamente si estas facturas son de productos, donde el banco al recibirlas las constituye prenda para después pedir que se rematen y pagarse con este dinero la deuda.

Los bancos por disposición de ley no rendirán fianza en lo siguiente: “En ningún procedimiento prejudicial o judicial, el acreedor bancario estará obligado a dar fianza en los casos en que la ley prescribe el otorgamiento de tal garantía”. (Ley 561, 2005, Art. 80)

Cuando los bancos impulsen juicios Ejecutivos no es necesario efectuar la mediación, (Ley 561, 2005, Art. 59) así mismo puede en el escrito de demanda designar un notario para que realice los requerimiento de pago, es menester señalar que estos tienen derecho de designar a los depositarios de los bienes embargados así también a los sustitutos, sin embargo estos tendrán que asumir el cargo de depositario.

En las letras de cambio, pagares a la orden y todo documento privado que tenga el banco en su poder por una operación de crédito tiene merito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento judicial, salvo que en la letra de cambio “mediare el Protesto respectivo”. (Ley 561, 2005, Art. 83)

Cuando al banco se le concede garantía hipotecaria, el deudor renuncia a los trámites del juicio Ejecutivo, al menos que se acuerde lo contrario. También el

banco puede requerir judicialmente al deudor concediéndole treinta días para cumplir con sus obligaciones, notificándole que en caso contrario solicitaran la tenencia y administración del bien, consideramos importante mencionar que si en el remate de bien no hay postores el banco puede adjudicar una vez decretado por el Juez, los inmuebles por el capital, los intereses y las costas, sino solicita esa adjudicación el Juez pondrá un nuevo día para el remate.

Si el bien dado en hipoteca al banco pasa en mano de un tercero y este será considerado codeudor a todos los efectos legales.

“Todos los derechos y privilegios conferidos en este Capítulo, deberán considerarse como parte integrante del derecho bancario, de manera que perjudicarán a terceros, aunque no se consignaren expresamente en los contratos o en los Registros Públicos competentes”. (Ley 561, 2005, Art. 85)

Como pudimos observar la Ley le concede a los bancos, ciertos privilegios los cuales le ayudan a agilizar la recuperación del crédito por parte de la entidad mercantil cuando un acreedor no cumpla con sus obligaciones y a la vez el Estado le concede a los Bancos y otras Instituciones Financieras la seguridad necesaria para el giro de sus negocios.



## **II. CAPÍTULO: Nuevo modelo de Gestión de Despacho en el Poder Judicial**

En este capítulo abordaremos el nuevo modelo de gestión del despacho Judicial, que da inicio en el año 2007 en el Departamento de Managua, el cual es el único Departamento en que se aplica este modelo de Gestión completamente y posteriormente fue aplicado de manera parcial en los Municipios de León, Matagalpa y Chinandega, consideramos es menester hablar sobre este tema ya que el proceso de Ejecución y Embargo se lleva a cabo y se reporta a los interesados por medio de este modelo de gestión, permitiendo una relación directa de los trámites en los despachos judiciales.

Gestión de despacho es todo lo relacionado con la configuración de las estructuras, los procesos de trabajo, la división de roles y la asignación de competencias operativas, necesarios para que, el producto que deben entregar los tribunales (resoluciones judiciales), se pueda generar de la manera más eficaz y eficiente posible, lo que implica decidir los casos, con la mayor calidad y celeridad posibles. (Dirección General de Despachos Judiciales)

Dentro de la Corte Suprema de Justicia hay un órgano técnico llamado Dirección General de Gestión de Despacho Judiciales, el cual es el encargado de “la configuración de estructura, proceso de trabajo, división de roles y la asignación de competencias operativas” (Dirección General de Despachos Judiciales) para mejorar la administración de justicia, bajo dependencia del Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial.

El Poder Judicial se planteó como misión la modernización de su estructura mediante un nuevo modelo de gestión de despacho, que nació por la necesidad de impartir la justicia de manera pronta y cumplida, mejorando así la calidad del servicio brindado, mediante el incremento de la productividad, eficiencia y la agilización de los trámites, con el fin de eliminar poco a poco los problemas principales de la administración de justicia, los cuales eran: “la lentitud, incertidumbre, la excesiva complejidad, inaccesibilidad y una relación muy alta costo/beneficio”. (Dirección General de Despachos Judiciales). Este modelo se da por medio de colaboración de organismos donantes como: “el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI) y el programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)”. (Dirección General de Despachos Judiciales)

## **1. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE DESPACHOS JUDICIALES**

La dirección general de Gestión de Despacho Judiciales es la encargada de brindar asistencia a la labor jurisdiccional para contribuir con la misión del Poder Judicial que es hacer justicia de manera imparcial, lo cual es llevado a cabo mediante las siguientes funciones:

1. Diseñar, Ejecutar y Coordinar los planes de modernización que incidan en el mejoramiento de la Gestión de los Despachos Judiciales.
2. Implementar y brindar seguimiento a las Oficinas de Apoyo Judicial, a través de los coordinadores de estas oficinas en los Complejos Judiciales.
3. Coordinar y Dirigir la Ejecución de proyectos que impliquen el mejoramiento y calidad de Gestión de los Despachos Judiciales.
4. Ser contraparte nacional de los proyectos de modernización que incidan en la Gestión de Despachos Judiciales.

5. Proponer cambios y mejoras en estructura, procesos, organización y determinar las normas de interrelación con los órganos Judiciales que se atienden.
6. Crear y dar seguimiento a los mecanismos y normas de conexión e interrelación entre Juzgados, Tribunales y las Oficinas de Apoyo Judicial.
7. Realizar estudios relacionados con la actividad judicial en la cual pueda incidir el mejoramiento de la gestión judicial.
8. Otras que pudieran serle encomendada en materia de Gestión de Despacho Judicial por el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial. (Dirección General de Despachos Judiciales)

## **2. NUEVO MODELO DE GESTIÓN DE DESPACHO**

El 12 de Febrero del año 2007, se publica una normativa de funcionamiento de la Dirección de Despacho Judiciales, en la cual se implementa el nuevo modelo de gestión de despacho, proyecto contemplado en el plan operativo de la Corte Suprema de Justicia de los años 2003 al 2007, cuya creación tuvo un costo de 1.8 millones de dólares americanos, este modelo de gestión fue modernizado por Indra que es una compañía de origen español dedicado a la creación de modelos de Justicia, la cual aporta por medio de una de sus compañías Azertia-Seintex la creación del sistema informático conocido como Sistema Nicarao, con el propósito de concentrar la actividad jurisdiccional y que los jueces en vez de realizar actividades administrativas se dediquen a impartir justicia, aumentando la eficacia de los servicios judiciales.

### **2.1 Estructura y Funciones de las Oficinas del nuevo modelo de Gestión Judicial en Managua**

En el nuevo modelo de Gestión el Director de la división de Apoyo Judicial, asume a su cargo las Oficinas de Organización que tiene este proyecto las cuales son:

Oficina de Apoyo Judicial y la Oficina de Apoyo Procesal. (Nuevo Modelo de Tramitación Judicial en Managua)

## **2.1.1 Oficina de Apoyo Judicial**

### **2.1.1.1 Oficina de Recepción y Distribución de Causa y Escritos (ORDICE)**

Esta oficina se encarga de recibir los escritos y expedientes radicados en el complejo judicial de cualquiera que sea la materia, así también por medio de un sorteo realizado se selecciona de manera aleatoria a que Juzgado le corresponderá recibir las nuevas causas ingresadas en estas oficinas, haciendo que cada despacho reciba el mismo número de asuntos al día, así mismo recibe los expedientes de los embargos realizados y los remiten a los Juzgados donde se tramita la causa principal y Bonificante.

### **2.1.1.2 Oficina de Notificaciones.**

Como sabemos a las partes intervinientes de un proceso se le debe de notificar, citar, emplazar, etc., ya sea en el domicilio de los interesados o el lugar señalado para oír notificaciones los asuntos correspondientes a su litigio, es en estas oficinas en donde establecen comunicación los intervinientes con el Juez. De igual forma realizan solicitudes de traslado de procesados en materia penal, oficios y comisiones.

Existen dos procedimientos para la notificación dentro del modelo de gestión de despacho, la urgente que es enviada antes de las 9 de mañana y se notifica el mismo día y la ordinaria que se tiene hasta las 11 de la mañana para que sea notificado al siguiente día hábil, una vez realizada dicha notificación, el funcionario de dicha oficina consigna en el Sistema Nicarao del Modelo de Gestión de Despacho, tal circunstancia y luego es remitida al despacho judicial vía OMI.

### **2.1.1.3 Oficina de Atención al Público (OAP).**

Uno de los propósitos del nuevo despacho Judicial es el evitar la influencia de personas en los despachos de los jueces, es por ello que nace esta oficina para que los interesados de información de un caso judicial pueda solventar sus dudas, donde se le brinda la información acerca del expediente del caso ya sea directamente en esta Oficina, en los ordenadores de auto consulta ubicados en las mismas, o desde cualquier computadora con internet ingresando a la pagina del Poder Judicial.

Para mantener la información actualizada cada Juez tendrá un Libro Diario de Actuaciones, en el cual plasmara las providencias que tuvo a su cargo durante cada día, para que posteriormente sean plasmadas en el Sistema Nicarao y se actualice la información conforme al avance del expediente Judicial.

### **2.1.1.4 Oficina de Depósito de Bienes.**

Esta oficina es la encargada del almacenamiento y custodia de los medios probatorios y bienes embargados de cualquier tamaño, en los casos que estos medios sean de inferior tamaño quedaran almacenados en el complejo judicial, y en caso contrario solo se registra y controla dichos bienes en sus depósitos externos. De igual forma tiene como obligación la remisión a los despachos judiciales estos medios probatorios para su uso en el litigio.

### **2.1.1.5 Oficina de Presentación de Procesados.**

En el área Penal a los condenados que cumplen los requisitos establecidos en la ley, se les concede libertad condicional, quedando este bajo ciertas restricciones, una de las cuales es la de presentarse periódicamente en esta oficina, donde el condenado llega a firmar el día establecido sin ser necesario que pasen por las

zonas del público o lleguen al despacho judicial, teniendo así un control y vigilancia de las presentaciones de estas personas para que en caso que no lo hagan proceder conforme a Ley.

#### **2.1.1.6 Oficina de Gestión de Audiencia**

Esta oficina es la encargada de agendar las audiencias de las diversas salas del complejo judicial, de igual forma lleva el control de citar a las partes y a los miembros del jurado y en caso que sea necesario apoyar en la realización de la audiencia.

#### **2.1.1.7 Oficina de Archivo del Complejo**

Los secretarios antes tenían bajo su custodia los expedientes de los procesos judiciales a cargo del despacho judicial y hasta que estos estaban fenecidos pasaban a archivo de los Juzgados, pero con el nuevo modelo de gestión se crea la Oficina de Archivo en la que se encuentran los expedientes en proceso y los finalizados, donde las partes pueden pedir prestados sus expedientes sin sacarlos del complejo, brindando el Número del Expediente en la Oficina correspondiente según la materia, y es esta oficina la que remite el expediente, cuando el Juez de la causa lo pidiere por medio de mensajería, al Juez correspondiente.

#### **2.1.1.8 Oficina de Archivo de Asuntos en Trámite (OAAT)**

El nuevo modelo de gestión de despacho pretende eliminar en gran manera la corrupción que había por parte de los funcionarios para agilizar el proceso, es por eso que en esta oficina se resguarda el expediente en el cual el funcionario público está trabajando, para que una vez realizado el debido trámite durante el día, por la noche quede bajo custodia de esta Oficina, y una vez ejecutado el trámite, que el expediente solicitado sea remitido a la Oficina de Archivo del Complejo.

Esta Oficina recibe los escritos recepcionados en ORDICE, determina a que expediente corresponde y posteriormente los envía por medio de la OMI a su destino.

#### **2.1.1.9 Oficina de Seguridad**

Esta Oficina es la encargada de la seguridad del complejo Judicial tanto en las salas, despachos y pasillos, así también resguarda los expedientes para que no sean extraídos, y además son los encargados de trasladar a los procesados al interior de la sede judicial.

#### **2.1.1.10 Oficina de Mensajería Interna (OMI)**

Esta oficina es la que se encarga de trasladar los documentos, expedientes o archivos dentro del complejo judicial a las Oficinas establecidas en los mismos, sin abandonar la sede del Juzgado.

#### **2.1.2 Oficina de Apoyo Procesal**

Para que los Jueces se dediquen solo a las funciones jurisdiccionales (audiencias, juicios y dictar sentencias) se crearon Oficinas de apoyo procesal que se encargan de realizar “los trámites de cada Juicio en formatos semi automáticos pre establecidos”, (Nuevo Modelo de Tramitación Judicial en Managua) estas oficinas están divididas según la especialidad Judicial y están integradas por Secretarios de Actuaciones o “pull” quienes tienen una relación directa con los Jueces, donde entre ellos se rotan los expedientes para tener un control exclusivo sobre algunos archivos y/o expedientes.

### **2.1.2.1 Oficina de Tramitación Local Civil**

En esta Oficina se tramitan los Asuntos en Materia Civil de menor cuantía, es decir hasta la cantidad de cien mil Córdobas (C\$ 100,000.00).

### **2.1.2.2 Oficina de Tramitación Distrito Civil**

Esta Oficina a diferencia de la anterior, tramita los Asuntos en Materia Civil de mayor cuantía, es decir de cien mil Córdobas en adelante (C\$ 100,000.00 a mas)

### **2.1.2.3 Oficina de Tramitación Sala Civil**

Esta oficina es la que se encarga de tramitar todos los recursos de apelación que ingresan al tribunal en materia civil.

La Sala Civil del TAM, está conformada por once funcionarios: Dos Secretarias de Sala, dos Asistentes de Secretarias de Sala, dos personas que se encargan de la Oficina de Tramitación Civil y cinco Secretarios Judiciales. (Poder Judicial de Nicaragua, 2011)

Esta Oficina tramita las siguientes causas: Juicios de Familia, Civiles (ordinarios y especiales), provenientes de los diferentes juzgados de Distrito de Familia, Civiles, Locales Civiles de Managua y sus Municipios. Asimismo, Recursos de Amparo Administrativos, Quejas por Retardación de Justicia y Apelaciones extraordinarias (vía de hecho), interpuestos directamente ante este Tribunal. (Poder Judicial de Nicaragua, 2011)

### **2.1.2.4 Oficina de Tramitación Local Penal**

Es en esta Oficina que se tramitan los Procesos de Audiencias hasta Juicios de las faltas penales, delitos menos graves, y delitos con pena de menos de tres años.



### **2.1.2.5 Oficina de Tramitación Audiencia Penal**

Es la encargada de tramitar las causas y cita a las partes, peritos, testigos, etc. También auxilia al Juez en las Audiencias Penales ya sea redactando el acta o recolectando las firmas de las partes presentes.

### **2.1.2.6 Oficina de Tramitación Juicio Penal**

A diferencia de la Oficina de Tramitación Local Penal, en donde se ve desde la Audiencia hasta el Juicio, esta oficina solo actúa en la parte del Juicio sea redactando el acta, hacer la notificación del acta de sentencia, citar a las partes, peritos, testigos, entre otros o colaborar con el Juez para lo que este necesitare.

### **2.1.2.7 Oficina de Tramitación de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria**

En esta oficina hay diez Secretarios de actuaciones, dos por cada Juzgados, los cuales se encargan de tramitar los Derechos y Beneficios que los condenados poseen, dando así el seguimiento oportuno de la Ejecución de Sentencia.

### **2.1.2.8 Oficina de Tramitación Penal de Adolescentes**

Es la oficina encargada de manejar los casos del Distrito Penal de Adolescentes, la cual está compuesta de las doctoras Adda Benicia Vanegas Ramos y Miroslava Chamorro Calero, Juezas primero y segundo de distrito penal de adolescentes, quienes se rigen bajo el Código de la Niñez y la Adolescencia.

### **2.1.2.9 Oficina de Tramitación Sala Penal**

Esta oficina se encarga de tramitar todos los recursos de “apelación, amparo, hechos, recusación, inhibitorias, recurso de revisión, hacer cédulas de notificación de las sentencias y posteriormente remitirla a la oficina de notificaciones”. (Poder Judicial de Nicaragua, 2005-2008)

### **2.1.2.10 Oficina de Tramitación Laboral**

Esta Oficina es la encargada de tramitar asuntos en Materia Laboral, cabe señalar que en muchos departamentos de Nicaragua son Jueces Civiles quienes radican sus funciones en esta área.

### **2.1.2.11 Oficina de Tramitación Sala Laboral**

Es esta la que tramita todos aquellos recursos de apelación en materia laboral que ingresan al tribunal de apelaciones, donde se realizan las debidas cédulas de notificaciones de las sentencias para ser remitidas a la oficina de notificaciones.

### **2.1.2.12 Oficina de Tramitación Familia**

Esta es la encargada de tramitar asuntos en Materia de Familia, y a como la Oficina de Tramitación Laboral son los Jueces Civiles quienes radican sus funciones en muchos Departamentos del país.

### **2.1.2.13 Oficina de Tramitación Ejecuciones y Embargos**

Estas son las oficinas encargadas de la Ejecución de Embargos, las cuales nacieron como un proyecto y que posteriormente analizaremos la misma.

### 3. CRÍTICAS AL NUEVO MODELO DE GESTIÓN JUDICIAL

Como ya mencionamos este modelo surge para evitar de alguna manera la corrupción entre los abogados y Jueces durante el proceso, además de ser una manera de agilizar el sistema de administración de justicia, sin embargo ha habido Diversas críticas a este sistema principalmente de parte de los abogados litigantes, donde las principales son:

1. Las gestiones son imposibles realizarlas después de las cuatro de la tarde, hora en que cierra la oficina de Recepción y Distribución de Causas, alegan los críticos que esto es una manera de dejar en indefensión a las partes cuando se tenga que interponer apelaciones, presentación de detenido o escritos u otra cosa donde sea fundamental los términos de tiempo legales esto se debe a que antes las partes se deban por notificados en secretaria
2. En la Oficina de Recepción y Distribución de causas hay ventanillas únicas para los Bancos, Procuraduría General de Justicia, Ministerio Publico y Defensoría Publica, lo cual crea una desigualdad entre las partes.
3. En los procesos de familias y laborales existen problemas con las notificaciones, retrasos de proveídos, en donde las solicitudes se deben de hacer en ocasiones hasta por más de tres veces.
4. En materia penal aluden incumplimiento de términos procesales, además de que se restringe el acceso a las personas a los juicios y audiencias de esta materia, ya que solo pueden acceder los que presenten cédula de notificación.

Ante tales inconformidades, el veintidós de agosto del dos mil ocho, el Director Ejecutivo del Centro Nicaragüense de Derechos Humano (CENIDH), quien en ese entonces era el Lic. Bayardo Izaba Solís, en vista de las diversas quejas de los abogados a este nuevo modelo gestión judicial, introdujo una carta al Presidente

de la Corte Suprema de Justicia, en donde además de las ya mencionadas inconformidades y/o críticas, alegó que dicho modelo viola el principio de legalidad el cual dice literalmente que: “Ninguna persona está obligada a hacer lo que la Ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe”, (Constitución de la República de Nicaragua, 2007, Art. 32) “La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia” (Constitución de la República de Nicaragua, 2007, Art. 160) y el que plantea que “Los magistrados y Jueces en su actividad judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la Ley; se regirán, entre otros, por los principios de igualdad, publicidad y derecho a la defensa...” (Constitución de la República de Nicaragua, 2007, Art. 165)

Mencionan además que no solo violan a la Constitución Política de Nicaragua, Norma Suprema de nuestro País, sino que también el Código de Procedimiento Civil y Ley Orgánica del Poder Judicial, esto en cuanto la Oficina de Recepción y distribución de Causa y Escrito (ORDICE), que es el lugar que el nuevo modelo creo para recepcionar los nuevos escritos de las causas, donde el Código de Procedimiento Civil establece a los secretarios de la Sala Civil correspondiente el encargado de recibir dichos escritos, debiendo señalar mediante una nota del día y hora del recibido. “Son horas hábiles las que median entre las seis de la mañana hasta las siete de la tarde” (Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, 2003, Art. 172), sin embargo el nuevo proyecto solo recepciona escritos hasta las cuatro de la tarde haciendo que algunos derechos sean afectados irrevocablemente

Muchos Abogados se quejaron al inicio de la implementación de ORDICE, ya que plantearon que se violaba el Decreto 365 en cuanto a la obligación que tiene la parte de designar el juzgado donde se bonificará la demanda, dado que ahora es ORDICE quien lo designa y no la parte. “Los Jueces, so pena de nulidad, no decretarán embargos preventivos si en el libelo de la solicitud no se les indicare el

Juzgado ante el cual se introducirá la demanda que haya de conformarlo, lo que se hará constar en el mandamiento que se libre”. (Decreto No. 365, 1958, Art. 1) pero esto es para hacer la justicia mas transparente y evitar algun tipo de corrupcion que pueda surgir entre los Funcionarios y las partes.

Aunque existe el principio de acceso a la justicia, en las oficinas de tramitación está terminantemente prohibido el ingreso de los abogados litigantes, lo cual es una restricción del Poder Judicial fuertemente criticadas por los abogados, lo que nosotras apoyamos, ya que se debe garantizar “el libre e irrestricto acceso a los Juzgados y Tribunales de la República para todas las personas, en plano de absoluta igualdad ante la ley para el ejercicio del derecho procesal de acción y la concesión de la tutela jurídica” (Ley 260, 1998, Art. 21) , y muchos de los abogados opinan que en vez de modernizar el proceso judicial y evitar la corrupción al impartir justicia, este modelo de gestión de despacho viene a retrasar los procesos judiciales y a reformar la legislación por vías de hecho y consideran que la mejor forma de tener un mejor sistema judicial es seleccionando funcionarios éticos, y de igual manera sancionar a los funcionarios involucrados en actos de corrupción.

#### **4. EL NUEVO MODELO DE GESTIÓN DE DESPACHO EN RELACIÓN A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN Y EMBARGOS**

La creación de los nuevos Juzgados de Ejecución y Embargos nace posterior a la implementación del nuevo modelo de Gestión de despacho, desde el 17 de diciembre del 2010 fecha de la creación de estos Juzgados al 30 de Noviembre del 2011, donde se han visto las fortalezas y debilidades que han tenido los Juzgados de Ejecución y Embargo las cuales analizaremos a continuación.

Entre las fortalezas o logros alcanzados: Esta el cumplimiento de los tres días hábiles que establece el Acuerdo 178 CSJ (Acuerdo 178, 2010), para llevar a cabo las solicitudes de ejecuciones, este plazo sin embargo no se logra cumplir cuando

el ejecutante no comparece tal como lo establece el acuerdo, ante la Oficina de los Juzgados de Ejecución y Embargo en un término de 72 horas, sin embargo se ha adoptado las medidas de citar a las partes por medio de autos, donde hablando del acatamiento de términos se trabaja completamente con las 24 horas para remitir las diligencias al Juzgado Bonificante, después de ejecutadas las diligencias sin embargo cuando el Juez hace entrega en ORDICE muchas veces tardan en llegar al Juzgado Bonificante, es por esto que ha habido quejas de los usuarios, afectando con éste retraso la tramitación de los asuntos judiciales.

“El valor del tiempo que tiene el proceso es inmenso, no sería demasiado atrevido comparar el tiempo a un enemigo contra el cual el Juez, lucha sin descanso...”  
(Carnelutti, 1997, pág.229)

Para cumplir con los términos y ser más eficaz con el trabajo realizado por estos Jueces, se ha ampliado el número de secretarios desde la fecha de creación de estos Juzgados, ya que al iniciar se contaba con tres secretarios y este número ha aumentado a dos secretarios más. Es menester destacar que con el apoyo de la Procuraduría General de la República de Nicaragua se ha equipado con mobiliarios y equipos de computación las oficinas de los Juzgados de Ejecución y Embargos, de igual forma ha sido un gran apoyo la Policía Nacional de Nicaragua, ya que con su ayuda se ha podido contar con el apoyo de la Dirección de Auxilio Judicial, requerido dentro de todo el proceso de Ejecución.

Se han creado nuevas herramientas en el Sistema Nicarao, que permiten que las diligencias hechas en estos juzgados se adopten más fácilmente a este Modelo de Gestión de Despachos. Unas de las razones por las cuales se creó el nuevo Modelo de Gestión de Despacho, es para erradicar la corrupción que había dentro del sistema judicial. Existe un funcionario por parte de la delegación administrativa que lleva el control de las minutas de pago, así también se encarga de verificar que los usuarios paguen el arancel correspondiente.

A pesar de estos grandes logros por parte de la Gestión de Despachos Judiciales que va de la mano con los Juzgados de Ejecución y Embargos, existen algunas debilidades, tales como que el Juez Ejecutor tiene que tomar bajo su responsabilidad el hecho de revisar el trabajo que realizan los Secretarios Judiciales, ya que no hay un responsable de la Oficina de Tramitación de Ejecución y Embargo. Otra debilidad que presentan estos Juzgados y el Modelo de Despacho es que la parte ejecutada puede visualizar el ingreso de las nuevas solicitudes de Ejecución que se presentan en ORDICE, a través de los medios de auto consultas y páginas Web de la Oficina de Atención al Público que tiene el nuevo sistema haciendo que el Ejecutante promueva incidente de recusación y nulidades, o hasta tratar de ocultar sus bienes, perdiendo el propósito de esta medida cautelar y su naturaleza *inaudita altera pars* (sin dar audiencia a la parte).

El Acuerdo 178 recalca lo establecido en el Código Procesal Civil, estableciendo que los asuntos de familia están libres de rendir fianza de costas (Codigo de Procedimiento Civil de la Republica de Nicaragua, 2003, Art. 939) y de igual forma los asuntos laborales, ya que generalmente estos son solicitados por personas de escasos recursos económicos y al no contar con un medio de transporte para llevar a cabo las Ejecuciones, ni existir vehículos asignados para los Jueces Ejecutores de Embargo para ejecutar las diligencias judiciales, los Jueces de Ejecución de Embargos tienen que realizarlos en sus propios medios y bajo su costo.

Este nuevo Modelo de Gestión de Despacho tiene sus fortalezas, las que podemos observar tomando en cuenta que es un sistema que recién se ha puesto en marcha y pese que todo comienzo tienes sus debilidades, éstas se han logrado superar, siendo éstas la celeridad con que se procede y el acceso al Juez Ejecutor de Embargos, entre otras, ya que en los otros tipos de juicios está limitado este derecho.

### **III. CAPITULO: La Ejecución del Embargo Preventivo y Ejecutivo en el Municipio de Managua a partir del Acuerdo 178**

Una vez analizados el nuevo Modelo de Gestión de Despacho y su relación con los Juzgados de Ejecución y Embargo pasaremos a analizar el Acuerdo 178, en tal sentido tenemos.

#### **1. CREACIÓN JUZGADOS DE EJECUCIÓN Y EMBARGO DEL MUNICIPIO DE MANAGUA**

Es una atribución de la Corte Suprema de Justicia el... “nombrar o destituir a los jueces...” (Constitución de la República de Nicaragua, 2007, Art. 164) y es a partir de esta facultad que se crean los Juzgados de Ejecución y Embargos.

El acuerdo 178 (Acuerdo 178, 2010) crea como proyecto la figura del Juez Ejecutor con la categoría de Juez de Distrito Civil, en donde en su considerando se plantea que nace “con el fin de brindar a la población mayor transparencia en la gestión judicial y la agilización de los trámites solicitados en materia de Ejecución”, nombrando así en su inicio a seis Jueces Ejecutores.

Posteriormente el día 14 de Febrero del año 2011 se emite una circular que incorpora las modificaciones al Acuerdo 178 mediante los Acuerdos No. 50 y 57, teniendo como modificaciones el nombramiento de un Juez mas, siendo siete Jueces de Ejecución quienes son los únicos autorizados para efectuar todos los actos de Ejecución decretados por los jueces de cualquier materia, “a excepción de los Jueces Penales y en materia de familia cuando se refiera a Ejecución relativa a la guarda de menores”. (Olivas Vilchez, 2012)



## **1.1 Funciones de los Jueces de Ejecución y Embargo del Municipio de Managua Según Acuerdo 178.**

- 1.1.1 Las medidas que se ordenen para lograr el cumplimiento de las sentencias firmes dictadas por los Juzgados Civiles de Managua, de conformidad a lo estipulado en el Arto. 509 Pr.
- 1.1.2 Los Embargos Ejecutivos de conformidad a lo estipulado en los artos. 510 y 1684 y siguientes del Pr.
- 1.1.3 Los Embargos y secuestros Preventivos de conformidad a lo estipulado a en los Artos. 266 Inc. 12, 886 y 901 Pr.
- 1.1.4 Los requerimientos de pago de conformidad a lo estipulado en el Arto. 1697 Pr.
- 1.1.5 Los Inventarios Judiciales de conformidad a lo estipulado en el Arto. 692 Pr.
- 1.1.6 La aposición de sellos, de conformidad a lo estipulado en el Arto. 672 Pr.

Respecto al inciso 1.1.5 que corresponde a los Inventarios Judiciales, consideramos que esta función no debería habersele asignado a los Jueces Ejecutores, ya que el Inventario Judicial se da en lugares en donde no existen notarios, pero en lugares donde si hay no es necesario que lo haga el Juez Ejecutor. Por lo que consideramos que esta competencia no debería atribución de los Jueces de Ejecución y Embargos.

Respecto al Embargo y Secuestro Preventivo, las otras medidas que se infieren a estos, son competencias de los Jueces Ejecutores, como el Derecho Legal de Retención que es “la facultad que tiene el poseedor o tenedor de la cosa” (Escobar Fornos, Derecho de Obligaciones, 2000, pág. 345) para así “retenerlas mientras le paga el deudor lo que le debe por razón de ellas y en caso de negativa adjudicarse los bienes para pagarse con el Derecho de Prelación, propio de la prenda o hipoteca, según sean muebles o inmuebles” (Escobar Fornos, Derecho

de Obligaciones, 2000, pág. 345-346), lo cual no consta en la lista de Funciones de los Jueces de Ejecución y Embargos.

## **1.2 Requisitos para ser Juez Ejecutor**

El Acuerdo 178 no señala cuales son los requisitos para ser Juez de Ejecución y Embargos, no obstante por ser estos Jueces de la categoría de Juez de Distrito Civil, sus requisitos son:

1. Ser nacional de Nicaragua
2. Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles
3. Haber cumplido 25 años de edad
4. Ser abogado de moralidad notoria
5. Haberse desempeñado como Juez Local durante más de dos años, como secretario de juzgado por más de tres años, o haber ejercido la abogacía o desempeñado docencia universitaria en disciplina jurídica, por un período no menor de tres años.
6. No haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía y del notariado por resolución judicial firme
7. No ser militar en servicio activo o siéndolo, haber renunciado por lo menos doce meses antes de su elección
8. No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por la Ley. (Ley 260, 1998, Art. 137)

## **1.3 Responsabilidades del Juez Ejecutor**

Responsabilidad es:

Es la obligación impuesta a los funcionarios de Carrera Judicial por la Constitución y la Ley, que los hace responder personalmente por sus acciones u omisiones, negligentes o dolosas, que afecten los derechos de las partes, las

cuales generan responsabilidad civil, penal o administrativa. (Ley de Carrera Judicial, 2005, Art. 2 inc. 2)

Los Jueces y Magistrados son responsables de sus actuaciones, disciplinaria, civil o penalmente. En ningún caso, la diferencia de criterio interpretativo, que no signifique violación a la Constitución y a la Ley, puede dar lugar a sanción alguna. Cualquier medida disciplinaria o sanción, debe ser impuesta al funcionario conforme a un debido proceso. (Ley 260, 1998, Art. 19)

Los tipos de Responsabilidad que está sujeto el Juez son:

1. Responsabilidad Civil: Por valorar la fianza inapropiada, procedería la demanda por daños y perjuicios. “Siempre que conforme a lo prescrito en este Código se obligue a alguna parte a prestar fianza, se entenderá ésta a juicio del Juez, bajo su responsabilidad; es decir, él satisfará el valor de la fianza...” (Codigo de Procedimiento Civil de la Republica de Nicaragua, 2003, Art. 30)

“Los Funcionarios de la Carrera Judicial son responsables civilmente por los daños y perjuicios que causan, con arreglo a las leyes de la materia...” (Ley 260, 1998, Art. 163)

2. Responsabilidad Penal: Estas están contempladas en el Título XXI: Delitos contra la Administración de Justicia, Capítulo I: Del Prevaricato y la Deslealtad Profesional. (Ley 641, 2008, Artos. 463 - 465)

“Los Funcionarios de la Carrera Judicial...Serán igualmente responsables por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones” (Ley 260, 1998, Art. 163)

3. Responsabilidad Disciplinaria: La Ley Orgánica del Poder Judicial nos hace mención de los causales de la Responsabilidad Disciplinaria. (Ley 260,

1998, Art. 166). El Acuerdo 178 nos menciona que el Juez será sancionado administrativamente si no cumple con el plazo adecuado para la evacuación de las solicitudes de las partes o usuario, donde la Ley de Carrera Judicial nos plantea cuales son las Infracciones disciplinarias leves, graves y muy graves. (Ley de Carrera Judicial, 2005, Artos. 65, 66 y 67 respectivamente). La sancion para este tipo de responsabilidad será:

- 1) Por infracción disciplinaria leve: Amonestación privada por el superior jerárquico inmediato que corresponda.
- 2) Por infracción disciplinaria grave: Multa hasta por el 50 % del salario de un mes o, suspensión sin goce de salario por un periodo de uno a tres meses. Una vez cumplida la pena, el funcionario regresará al cargo del que fue suspendido.
- 3) Por infracción disciplinaria muy grave: Suspensión de tres a seis meses o, Destitución. (Ley de Carrera Judicial, 2005, Art. 68)

Y la sanción por faltas Disciplinarias son: “Amonestación; Multa no mayor al 10% de su salario mensual; Suspensión de un mes a un año sin goce de salario; Destitución”. (Ley 260, 1998, Art. 167)

“Observar estrictamente el horario de trabajo establecido, así como el fijado para cualquier otra diligencia. Su incumplimiento injustificado conlleva responsabilidad disciplinaria”. (Ley 260, 1998, Art. 143 inc. 5)

Los Funcionarios de la Carrera Judicial son responsables disciplinariamente por las irregularidades que cometan en el ejercicio de sus funciones. (Ley 260, 1998, Art. 164)

La Ley Orgánica del Poder Judicial plantea una serie de Prohibiciones dirigidas a los Magistrados y Jueces del Poder Judicial. (Ley 260, 1998, Art. 144), donde quienes incurran en esas prohibiciones estipuladas, “serán sujetos de corrección

disciplinaria según la gravedad del caso aplicándoles las sanciones establecidas por la presente Ley, sin perjuicio de las otras responsabilidades administrativas, civiles o penales que se deriven de su conducta”. (Ley 260, 1998, Art. 144)

En el Acuerdo 178 hace mención que el Juez Ejecutor tiene prohibido: “Aceptar de los litigantes o sus abogados, o por cuenta de ellos, invitaciones, donaciones, obsequios, o asignaciones testamentarias a su favor o de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos”. (Ley de Carrera Judicial, 2005, Art. 43 inc. 2)

#### **1.4 Implicancia y Recusación del Juez Ejecutor**

El acuerdo 178 no hace mención de la Implicancia y Recusación, pero al ser el Código Procesal Civil, Ley de Carrera Judicial y la Ley Orgánica del Poder Judicial de carácter supletorio, se aplica este procedimiento para todos los casos. Los causales de recusación los encontramos en el Pr. (Codigo de Procedimiento Civil de la Republica de Nicaragua, 2003, Art. 341)

La recusación es “el acto procesal por el cual una de las partes solicita al Magistrado, Juez, Asesor o Secretario, se inhiban de conocer e intervenir en un proceso o de seguir conociendo, por concurrir en ellos algún impedimento legal”. (Ortiz Urbina, 1995, pág. 88)

La Implicancia constituyen causas de inhabilitacion y se afirma que despoja al funcionario judicial de su jurisdiccion, por ello son de orden público, declarables de oficio; en tanto la Recusacion constituye derecho de las partes, incluso renunciable y capaz de producir una convalidacion procesal y su inejercicio o defectuoso ejercicio no produce nulidad. (Ortiz Urbina, 1995, pág. 89)

Al ser el Juzgado de Ejecución y Embargos meros ejecutores, la recusación no cabe para este órgano judicial, basándome en lo estipulado en el Pr. "...no podrá hacerse uso de la recusación, cuando se trate de diligencias que fueren de mera ejecución". (Codigo de Procedimiento Civil de la Republica de Nicaragua, 2003, Art. 361)

Pero si sus funciones fueran otras, estarían regidos a lo que dicen las leyes referentes a este tema, "...los Jueces deben excusarse de conocer en aquellos casos concretos, en los que concurran causales de implicancia o recusación..." (Ley 260, 1998, Art. 111)

"En los casos de implicancia o recusación, los funcionarios de Carrera Judicial tienen la obligación de separarse de inmediato de la tramitación y conocimiento de la causa. De no separarse de inmediato, su comportamiento será motivo suficiente para abrirle proceso disciplinario..." (Ley de Carrera Judicial, 2005, Art. 38)

En el año 1906 para darle a los funcionarios recusables la oportunidad de separarse del conocimiento del proceso, antes de ser recusados se creo la figura de la "Excusa" (Ley, 1906) donde si las partes no se oponian de la excusa, el funcionario quedaba automaticamente separado y el caso pasaba a su subrogante. (Ortiz Urbina, 1995, pág. 89) pero esta Ley fue derogada por presente Código Procesal Civil de la República de Nicaragua.

## **2. SOLICITUD DE EMBARGO EJECUTIVO Y PREVENTIVO A PARTIR DEL ACUERDO 178.**

El Embargo Ejecutivo y Preventivo ha tenido muchos cambios en su procedimiento actualmente, los cuales empezaremos a abordar en este capítulo a partir de la solicitud de Embargo.

Para ejecutar un Embargo ya sea Ejecutivo o Preventivo, tiene que solicitarse por escrito en ORDICE que es la Oficina de Recepción y Distribución de Causas y Escritos, que está ubicada en los Juzgados de Nejapa, la cual debe ir acompañada con su minuta original de depósito de pago (esto es si ya viene decretado el Embargo Preventivo, en caso que no sea así, primero se debe solicitar el mismo de conformidad al Pr., y es hasta que ha sido emitido el auto Decreto de Embargo, es que corresponde la cancelación del arancel aquí relacionado), conforme al arancel estipulado en el Acuerdo 178 y sus modificaciones, este pago debe realizarse en BANPRO en la cuenta número: 10010306171103 a nombre de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez hecho el pago se presenta en ORDICE con los documentos correspondientes para su Embargo para la designación aleatoria del Juez Ejecutor, dicho expediente es llevado al Juzgado de Ejecución y Embargos del Municipio de Managua a través de OMI, luego en el despacho judicial es recibido por el Jefe de la Oficina de Tramitación, quien entrega los expedientes a los juzgados respectivos, para que sean aceptados en el Sistema Nicarao y sean remitidos a la OAT, para que el responsable asigne el secretario que tramitara el asunto, quien de previo retira la minuta y la envía a un funcionario administrativo que determina la conformidad del pago del arancel (en los casos que no sean exentos de pago).

En caso que dicha minuta tenga manchas o alguna imperfección es devuelta para su debida corrección, de igual forma si la parte realizó el pago correspondiente para la Ejecución del Embargo, pero esta es extraviada, debe acudir al Banco para solicitar una constancia del pago y dichos gastos son asumidos por la parte interesada.

Es un derecho que "...la justicia en Nicaragua es gratuita" (Constitución de la República de Nicaragua, 2007, Art. 165), "la administración de justicia en Nicaragua es gratuita..." (Ley 260, 1998, Art. 21), "la justicia es gratuita..." (Ley

260, 1998, Art. 96) y de acuerdo a este principio, muchas personas opinan que el cobro para la Ejecución del Embargo es inconstitucional. Nosotras estamos de acuerdo con el pago para la traba del embargo, basándonos en que lo que se cobra es "...por la prestación de determinados servicios judiciales..." (Ley 260, 1998, Art. 21) lo que vino a erradicar de muchas formas la corrupción y "conectes", que tenían los abogados con los Jueces de su preferencia, donde la aplicación de justicia era más tardada y cobrarán sólo por presentarse al lugar, sin importar el tipo de acto que se hiciera y si se ejecutaba o no la diligencia, actualmente este arancel que se deposita es utilizado para gastos de la Corte Suprema de Justicia, y ha venido a evitar el abuso que había de parte de los judiciales para con la ciudadanía, regulando los costos. Nuestro Código de Aranceles plantea:

"...Cuando los ejecutores de las diligencias de que trata el presente artículo fueren miembros o empleados del Poder Judicial, no cobrarán honorario alguno por la ejecución de dichas diligencias, pero los interesados estarán obligados a pagarle todos los gastos que tuvieren que hacer con motivo de ello".

Muchos consideran que la prestación de servicios Judiciales se debe crear por medio de una Ley, lo cual debe de hacerse a través de la Asamblea, obviando que si hay una ley que lo rige y que establece "Los recursos del fondo se constituirán con: ...los ingresos provenientes de los Servicios Judiciales Comunes, cuyos aranceles una vez aprobados por la Corte Suprema de Justicia, se publicarán en La Gaceta, Diario Oficial y en un medio de circulación nacional..." (Ley de Carrera Judicial, 2005, Art. 82)

El arancel estipulado en el Acuerdo 178 y sus debidas modificaciones, esta aprobado por la Corte Suprema de Justicia y fue publicado, por lo tanto da pauta a que la CSJ establezca cualquier arancel, siempre que sea de conocimiento publico, lo unico que falta es llenar el vacio y señalar cuales son los servicios comunes, ya que la ley no hace mencion al contenido de los mismos.



Es importante señalar que con la Creación de los Juzgados de Ejecución y Embargo, están exentos de presentar minutas de pago en Materia de Familia y Materia Laboral, donde antes no había excepciones y los Jueces exigían grandes cobros según su preferencia y beneficio propio.

Actualmente se ordenara la restitución del dinero cuando paguen de mas las partes, de igual forma se devolverá el 50% si la parte desiste de la solicitud, cuando las partes hayan llegado a un acuerdo, o si no se pudo proceder a ejecutar lo solicitado, y en caso de no haber actuación material del Juzgado se devolverá el 75% del dinero depositado. Para este trámite de restitución debe presentarse la persona interesada en la “Dirección Financiera de la Corte Suprema de Justicia con el formato de solicitud de restitución de dinero depositado” (Poder Judicial de Nicaragua) y es el encargado de esta dirección que remite la Solicitud a la Oficina de Contabilidad para la verificación de los datos, si estos no coinciden se devuelve para su corrección y si lo está, se procede a emitir la solicitud del cheque, luego de pasar por distintos funcionarios para su firma y revisión, se remite a la Dirección de Tesorería para que se elabore el cheque y autorizado el mismo, el Ejecutante se presenta a la Oficina de caja de la Dirección de Tesorería para su entrega (Poder Judicial de Nicaragua), remitiéndose a la Oficina de Contabilidad el recibido del mismo.

Según Acuerdo 161 CSJ (Acuerdo No. 161, 2011) los requisitos que deben contener el Escrito presentado en ORDICE para la asignación del Juez ejecutor son:

- ✓ Indicar el Número de Expediente del asunto principal.
- ✓ Identificación y generales de ley de las partes
- ✓ Dirección exacta y Distrito Policial donde se ejecutaran las diligencias.
- ✓ El señalamiento si la Ejecución recae sobre: bienes muebles, inmuebles, salarios, cuentas bancarias, u otra cosa.

- ✓ El lugar donde trabaja el Ejecutado (Estatual o Empresa Privada) cuando la Ejecución recaiga sobre el salario
- ✓ En los juicios Ejecutivos, el señalamiento de la dirección donde se ejecutara el Requerimiento y Embargo.

El señalamiento de la Dirección en donde realizara la Ejecución solicitada, permite organizar la función del Juez, citando a las partes a la hora correcta evitando esperas o atraso para realizar la diligencia Judicial, ya que por ejemplo:

Si al Juez ejecutor le llega una causa en la que debe realizar un Embargo en Carretera Norte y posteriormente en las Colinas, el Juez debe considerar el tiempo del recorrido y lo que puede tardar la Ejecución para poder citar a la otra parte, evitando así cualquier contratiempo que puede surgir en el proceso.

Así mismo la persona interesada una vez hecha la debida solicitud debe presentarse al Juzgado en un término de setenta y dos horas para conocer fecha de Ejecución que planifique el Juez Ejecutor, y en caso de solicitud de Decreto de Embargo Preventivo presentarse de igual forma en este plazo establecido para conocimiento del trámite de su solicitud, adjuntando original y copia del certificado catastral y avalúo catastral del inmueble propuesto como fianza.

### **3. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL EMBARGO EJECUTIVO Y PREVENTIVO A PARTIR DEL ACUERDO 178**

#### **3.1 El Embargo Ejecutivo**

##### **3.1.1 Mandamiento**

El Juez de la causa examinará el título y despachará o denegará la Ejecución ordenando librar el correspondiente mandamiento sin audiencia ni notificación del demandado, aun cuando se hubiere este personado en el juicio. Las gestiones que en tal caso haga el demandado no embarazarán en manera

alguna el procedimiento Ejecutivo, y sólo podrán ser estimadas por el Juez como datos ilustrativos para apreciar la procedencia o improcedencia de la acción. Si denegada la Ejecución se interpusiere apelación de este fallo y hubiere lugar a ella, el Juez elevará el proceso al superior, también sin notificación del demandado. (Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, 2003, Art. 1698)

Cabe mencionar que quien despacha Ejecución son los Jueces Civil, el Juez de la causa Principal. Con el Artículo expuesto en el párrafo anterior, podemos analizar que el título ejecutivo debe acompañarse con la demanda, presentado una vez el escrito de demanda con el título Ejecutivo, el Juez debe verificar en el título o documento con fuerza ejecutiva, que la obligación sea actualmente exigible y en caso que estos requisitos no se cumplan puede rechazar la demanda.

Si la demanda cumple con los requisitos legales, el Juez de la causa despachará Ejecución y libraré mandamiento correspondiente, el cual debe contener como requisitos:

1. La orden de requerir de pago al deudor.
2. La de embargarle bienes en cantidad suficiente para cubrir la deuda con sus intereses y las costas, si no pagare en el acto.
3. La de que se entreguen los bienes a un depositario que deberá ser persona de reconocida honradez y arraigo. Si la Ejecución recayere sobre cuerpo cierto, o si el acreedor en la demanda hubiere señalado, para que se haga el Embargo, bienes que la ley permita embargar. El mandamiento contendrá también la designación de ellos. Siempre que en concepto del ejecutor hubiere fundado temor de que el mandamiento sea desobedecido, podrá solicitar, a petición de parte, el auxilio de la fuerza pública para proceder a su Ejecución. (Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, 2003, Art. 1701)

El Juez debe verificar que el Mandamiento cumpla con estos requisitos, para así programar el Acta de Requerimiento y Acta de Embargo, pero en caso que no los cumpla el Juez Ejecutor lo rechazara, ya que no estaría hecho conforme a Derecho.

### **3.1.2 Acta de Requerimiento**

“Requerimiento es la amonestación que se hace a una parte para que cumpla con un mandato judicial” (Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, 2003, Arto.109)

El acta de requerimiento puede realizarse de tres formas:

1. **Requerimiento Personal:** cuando de conformidad al mandamiento se procedió a requerir personalmente al deudor.
2. **Requerimiento por Cédula:** cuando de conformidad al mandamiento se procedió a requerir por medio de cédula al deudor, dejándose en manos de una persona mayor de quince años que se encuentre en el lugar del requerimiento. (Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, 2003, Art. 120)
3. **Requerimiento en Puerta:** cuando contiene íntegramente el mandamiento y se deja fijada en puerta al negarse a recibir cédula Judicial una persona cercana o conocida al requerido (familiar o vecino), o en caso de no haber nadie para entregársela al interesado. (Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, 2003, Art. 120)

Dicha cédula personal y/o por cédula deben ser firmadas por quien la recibe y en caso de no hacerlo se dejará testimonio en el requerimiento. Una vez realizado el requerimiento si el Ejecutante lo pide se procede a levantar el acta de Embargo.

Los requerimientos deben realizarse en el domicilio del requerido, y puede realizarse en su lugar de trabajo solamente mediante requerimiento personal, de lo contrario es nulo dicho requerimiento.

Las actuaciones judiciales se practican en días y horas hábiles, so pena de nulidad. Son hábiles todos los días del año, salvo los domingos y los que por Ley vaquen los Tribunales. Son horas hábiles las comprendidas entre las seis de la mañana y las siete de la noche. (Ley 260, 1998, Art. 89)

El proyecto del Código de Procedimiento Civil plantea en caso que se pague la deuda al momento de requerirse lo siguiente:

Si el deudor pagara en el acto del requerimiento, el Juez ejecutor le extenderá recibo, y depositará el dinero en la cuenta de la Corte Suprema de Justicia, a disposición del actor, y declarará terminado el proceso. Aunque pague el deudor en el acto del requerimiento, serán de su cuenta todas las costas causadas, salvo que por causa justificada que no le sea imputable, no pudo efectuar el pago antes que el acreedor promoviera la Ejecución. (Proyecto Código Procesal Civil de Nicaragua, 2011, Art. 648)

Si en el acto del requerimiento el deudor depositara ante el Juez ejecutor la cantidad reclamada para evitar el Embargo, manifestando que ejercerá el derecho de oposición, el Juez suspenderá la diligencia, y depositará el importe en la cuenta de la Corte Suprema de Justicia. Si el depósito fuera insuficiente, el Embargo seguirá para cubrir lo que reste. (Proyecto Código Procesal Civil de Nicaragua, 2011, Art. 649)

En nuestro actual Código los requerimientos realizados por el Juez ejecutor, se señalará íntegramente lo que manifestó el requerido y en caso de no decir nada se planteará lo mismo, en caso que el requerimiento fuera realizado en el lugar del asiento del Juez este tendrá el término de tres días para oponerse (en el caso de los juicios Ejecutivos corrientes), pero si es fuera del asiento del Juez se ampliará

el plazo a cuatro días hábiles, comenzando a correr dicho término a partir del día del requerimiento de pago, donde el ejecutor le hará saber al deudor sobre dicho término, pero en caso de omitirlo no invalidara el requerimiento, aunque el Juez será responsable de cualquier perjuicio ocasionado, ya que la falta de oposición dentro del plazo de cuarenta y ocho horas o tres días de ser requerido de pago, significa y trae como consecuencia el dictado de la sentencia, siguiendo adelante con la ejecución.

La no oposición significa que el actor no debe probar los hechos en que se fundamenta la acción ejecutiva, siendo el período de pruebas del Juicio Ejecutivo corriente de diez días, donde el silencio del ejecutado y el título presentado es suficiente para concluir la causa y dictar sentencia mandando a seguir adelante con la ejecución.

Nuestro Código de Procedimiento Civil nos señala que la oposición del Ejecutivo solo será admisible en las siguientes excepciones:

1. La incompetencia del tribunal ante quien se hubiere presentado la demanda
2. La falta de capacidad del demandante o personería o representación legal del que comparezca en su nombre
3. La litis-pendencia ante tribunal competente, siempre que el juicio que le da origen hubiere sido promovido por el acreedor, sea por vía de la demanda o reconvención
4. La ineptitud del libelo por falta de algún requisito legal en el modo de formular la demanda
5. El beneficio de excusión o la caducidad de la fianza
6. La falsedad del título
7. La falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidas por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente sea con relación al demandado
8. El exceso de avalúo

9. El pago de la deuda
10. La remisión de la deuda
11. La concesión de esperas o la prórroga del plazo
12. La novación
13. La compensación
14. La nulidad de la obligación
15. La pérdida de la cosa debida en conformidad a lo dispuesto en el Código
16. La transacción
17. La prescripción de la deuda o la extinción de la garantía hipotecaria
18. La cosa Juzgada (Codigo de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, 2003, Art. 1737)

Las excepciones que se podrán alegar en el nuevo Código de Procedimiento Civil son las siguientes:

1. La falta de competencia del juzgado ante el que se insta la ejecución.
2. La falta de representación o legitimación del ejecutante o del ejecutado.
3. La falta de requisitos legales exigidos en el título para llevar aparejada ejecución.
4. El pago, cumplimiento o extinción de la obligación, justificado documentalmente.
5. El exceso en lo pedido.
6. La prescripción de la obligación.
7. La transacción o acuerdo de las partes, siempre que conste en documento público.
8. La cosa juzgada. (Proyecto Código Procesal Civil de Nicaragua, 2011, Art. 617)

El periodo probatorio solamente procede si está fundamentado sobre estas excepciones, todas estas deberán oponerse en un mismo escrito, “expresando con claridad y precisión los hechos y los medios de prueba de que el deudor intenta

valerse para acreditarlas...” donde una vez “...deducida esta excepción, el Juez puede pronunciarse sobre ella, o reservarla para sentencia definitiva”. (Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, 2003, Art. 1739)

El requerimiento del deudor se da una vez librado el mandamiento por el Juez de la causa principal, donde posteriormente se realiza el Embargo solicitado. Cabe mencionar que “el Ejecutor no necesita dictar ninguna providencia para proceder al requerimiento y al Embargo ni autorizar sus actuaciones con notario o secretario” (Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, 2003, Art. 1697)

En caso que el deudor llegue a pagar antes del requerimiento, “serán de su cargo las costas causadas en el juicio”. (Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, 2003 Art. 1705)

Es importante mencionar que en los casos de las Instituciones Financieras, la Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y grupos Financieros, faculta y da como privilegio bancario, el requerir de pago al deudor por medio de notario debidamente designado por la Institución Financiera sin necesidad de un Juez ejecutor.

### **3.1.3 Acta de Embargo Ejecutivo**

La persona que solicita el Embargo o su representante legal puede estar presente al Embargo y designar si el mandamiento no lo contempla, los bienes del deudor que hayan de embargarse, siempre y cuando no excedan de los necesarios para responder a la demanda. (Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, 2003, Arto. 1706)



El acta de Embargo puede recaer sobre:

1. Bienes muebles - Bienes inmuebles: Tanto en las actas de los bienes muebles o inmuebles debe hacerse constar que los bienes pertenecen al deudor y el estado en que se encuentran, describiendo así detalladamente los mismos.
2. Salario: Las retenciones correspondientes en dicha acta no deben afectar las prestaciones laborales que por ley son inembargables.

Será embargable el salario, sueldo, retribución o su equivalente, sólo cuando exceda de tres salarios mínimos establecidos conforme la Ley del Salario Mínimo. Este excedente sólo será embargable en una cuarta parte. En el caso de los trabajadores cuyo salario mínimo en razón del cargo, profesión u oficio no esté contemplado en la Ley del Salario Mínimo, sólo será embargable hasta en una tercera parte del ingreso neto que perciba en concepto de salario, sueldo, retribución o su equivalente, mientras no exista una ley especial. (Proyecto Código Procesal Civil de Nicaragua, 2011, Art. 672)

Dichas actas deben contener que Juzgado dicto el mandamiento, donde radica la causa principal y los datos generales del Depositario, el cual será nombrado a como mencionamos anteriormente si es "...el propietario de ellos, el que los tuviere en posesión, o el dueño del lugar en donde se encontraren dichos bienes..." (Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, 2003, Art. 902)

Cuando se crearon los Juzgados de Ejecución y Embargo, si los bienes a embargar estaban fuera de la jurisdicción del Juez de la causa, el interesado debía dirigirse al Juez de Distrito de ese departamento para previo *CÚMPLASE* del mandamiento para que se proceda a ejecutar el Embargo, pero ahora los Juzgados de Ejecución y Embargo tienen la facultad de dar el *CÚMPLASE* para la

Ejecución solicitada, este *CÚMPLASE* tiene una función de valorar al Juez que dio la Diligencia, para ver si cumplió conforme a Ley o no.

El acta de Embargo debe contener quien realiza la Ejecución, quien dicto el mandamiento, sobre que cae el Embargo y los datos generales del depositario.

En caso que el Depositario o alguna de las partes se negare a firmar el Acta, esta no es nula, solo se hará mención que el mismo se negó a firmar “Si el depositario no supiere escribir o si alguna de las partes se negaren a firmar, expresarán estas circunstancias”. (Codigo de Procedimiento Civil de la Republica de Nicaragua, 2003, Art. 1713)

#### **En síntesis el Procedimiento del Embargo Ejecutivo es:**

1. Se presenta la solicitud de Acta de Requerimiento y/o Acta de Embargo a Ordice, quien de forma aleatoria determina que Juzgado de Ejecución y Embargo va ejecutar la diligencia, verificando si la demanda viene acompañada con el documento de adeudo.
2. Presentado el expediente en el juzgado de Ejecución y Embargo, si el Mandamiento cumple con los requisitos de Ley, se cita a la parte interesada para la Ejecución del acto solicitado.
3. Se realiza el Acta de Requerimiento que puede ser: Personal, Por medio de Cédula o en Puerta.
4. Se traba el Embargo Ejecutivo, que puede recaer sobre Bienes Muebles, Inmuebles o sobre Salario, y se consigna en el Acta de Embargo una expresión individualizada y detallada de los bienes del Embargo, descripción de los mismos, calidad, cantidad y el estado en que se encuentran dichos bienes al momento de trabarse el Embargo. Al no plantear el estado de la cosa puede traer como consecuencia una demanda de daños y perjuicios en contra del depositario, al imputársele un daño que

posiblemente ya estaba al momento del Embargo y al no dejar constancia de ello lo asume el depositario.

## **3.2 El Embargo Preventivo**

### **3.2.1 Solicitud de Embargo Preventivo**

La solicitud del Embargo Preventivo debe hacerse por Escrito en ORDICE, cumpliendo los requisitos generales mencionados anteriormente, además debe incluir: “temor de que el deudor oculte o sustraiga sus bienes para evadir el cumplimiento de la obligación, el juzgado donde bonificara el Embargo y la proposición del fiador que responderá por los eventuales daños y perjuicios que podrían originarse del Embargo”. (Ruiz Armijo, Derecho Procesal Civil I, 2007, pág. 153)

Si la solicitud no indica el Juzgado ante el cual se introducirá la demanda que haya de conformarlo, el Juez no decretara el Embargo Preventivo so pena de nulidad. (Decreto No. 365, 1958) En otras palabras en la solicitud de Embargo Preventivo se deberá dejar un espacio al presentar la solicitud en la Oficina de Distribución y Causas - ORDICE, la cual señala el juzgado que deberá asumir la competencia para decretar el Embargo y ahí mismo de manera aleatoria se determinara el juzgado en donde se interpondrá la demanda que ampara dicha medida cautelar.

La demanda que ampara la medida cautelar de Embargo Preventivo debe ser interpuesta dentro de los quince días fatales contados desde que se realiza la traba del Embargo Preventivo o inscripción del Decreto respectivo, esto procede cuando se solicita la medida cautelar antes de presentar la demanda

Se propone el uso del avalúo catastral para calcular el montó a depositar cuando se solicitan los servicios del Juez Ejecutor en el Embargo Preventivo, la solicitud del avalúo catastral dirigido a la dirección de catastro fiscal debe contener:

1. Generales de Ley del solicitante, quien deberá ser el dueño del bien o su representante legal.
2. Copia de cédula de identidad del solicitante o representante, en este caso copia de carne de abogado de la Corte Suprema de Justicia.
3. Dos timbres fiscales de C\$ 10.00 C/U
4. Acompañar copia razonada notarialmente de la ejecutoria de ley que contenga los datos registrales del bien inmueble y su ubicación.
5. Acompañar copia razonada notarialmente de la escritura antecedente
6. Establecer un plazo prudencial para la entrega de la constancia de avalúo catastral

### **3.2.2 Auto Rendición Fianza**

Una vez que el Juez recibe la solicitud del Embargo, este sin audiencia pide a la parte solicitante que rinda fianza, la cual es ante el Juez de la causa mediante escritura pública. El fiador debe ser:

1. ...Una persona abonada y de arraigo a juicio del Juez para responder por la cosa ... (Ruiz Armijo, Temas diversos de Derecho Privado nicaragüense, 2007)
2. Propietario de bienes raíces con valor suficiente para responder a los eventuales daños, para lo cual se le pide la certificación de libertad de gravamen del inmueble y avalúo catastral del bien.

Es nulo todo aquel Embargo Preventivo en el cual no se rinda fianza y esta nulidad debe ser absoluta. (Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, 2003, Art. 888)

### **3.2.3 Acta Admisión fianza**

Una vez presentado el escrito de fianza, el que solicita el Decreto de Embargo Preventivo, si se le califica de buena la fianza propuesta, el Juez decretara el Embargo y cuando se rinde se proveerá, notificándosele posteriormente a la parte interesada.

Una vez admitida la fianza el Juez executor realiza un acta de la fianza donde comparece el fiador o fiadora, demostrando ante esa autoridad ser propietario de bienes y raíces saneados en el departamento donde se ejecutara el Embargo y siendo persona abonada y de arraigo a juicio del Juez, lo cual se continua regulando de conformidad a las reglas generales enunciadas en el Capítulo I de la presente tesis, donde en cuyas actas realizadas por los Jueces de Ejecución de Embargo se lee íntegramente: “Que se constituye fiador solidario de conformidad al art. 3655 Del Código Civil de las presentes diligencias de Embargo Preventivo solicitado por el demandante en contra del demandado; para responder por la cosa o cosas a embargarse y los daños y perjuicios que con la Ejecución del mismo se pudiere ocasionar”.

El acta de fianza no es nula por no expresar que el fiador responde por la cosa embargada y si solamente por los daños y perjuicios, ya que la deficiencia puede subsanarse antes o después del Embargo, por medio de otra acta en que aparezca el fiador respondiendo por la misma cosa que se embarga. (Huembes, 1971, pág. 304)

### **3.2.4 Auto Decreto Embargo**

El Decreto de Embargo se da una vez rendida la fianza, “sobre bienes propios del deudor” (Ruiz Armijo, Derecho Procesal Civil I, 2007, pág. 154) hasta por el montó solicitado, en caso que esta se clasifique como suficiente.

El auto Decreto sirve de suficiente Mandamiento para la Ejecución del Embargo Preventivo. (Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, 2003, Art. 886, Art. 901).

Cabe señalar que dicho Decreto de Embargo es ahora realizado por el Juez Ejecutor nombrado por el Acuerdo No 178. (Circular, 2012)

### **3.2.5 Acta Embargo Preventivo**

El acta de Embargo se levanta por el Juez en la traba o Ejecución del mismo, que es el momento en que materialmente se realiza la aprehensión de los bienes del deudor, esta acta describe sobre que recae el Embargo y en caso que sean bienes se hace constar el estado en que se encuentran los bienes embargados, anotando la persona nombrada depositario ya sea el dueño de los bienes, el poseedor de los mismos o el dueño del lugar donde se encuentre el bien, dejando en manos del depositario copia del acta levantada y al demandante. (Ruiz Armijo, Derecho Procesal Civil I, 2007, pág. 154)

Todo depositario debe guardar el bien dado en depósito con cuidado ya que es responsable de reponerlo y por los daños y perjuicios que sufra la cosa.

### **3.2.6 Bonificación del Embargo Preventivo**

Como sabemos el Embargo Preventivo es una medida cautelar de interés del demandante, solicitando al Juez poner bajo custodia algunos bienes para evitar peligro de la desaparición de estos y así evitar el incumplimiento de la obligación, es decir nos garantiza la Ejecución de una sentencia favorable al demandante, pero se hace indispensable que una vez teniendo esta sentencia, el demandante realice una demanda, a la interposición de esta se le denomina bonificación del Embargo.

Esta acción debe ser interpuesta dentro de los quince días subsiguientes de la sentencia favorable o una vez inscritos los mandamientos cuando recaer sobre bienes inmuebles. Si no se hace lo señalado el Embargo se puede levantar ya sea de oficio o de hecho, este último se hará si pasado quince días el Juez no levanta dicho oficio para su bonificación, en ambos casos el solicitante quedara sujeto a responder por los daños y perjuicios ocasionados.

### **3.2.7 Certificación Auto Acta de Embargo Preventivo**

Para asegurar el cumplimiento de la obligación por la cual se está llevando a cabo el Embargo, el Juez de la causa emite un orden para que en el Registro Publico del departamento en donde se está llevando la causa, se anote preventivamente el Embargo, siendo esta anotación un instrumento que evita el perjuicio de los derechos del anotante y así asegurar el cumplimiento de la obligación del derecho que se adquirirá con el Embargo. Cabe señalar que este asiento es provisional y que una vez terminado el litigio el Juez mandara a que se anule la inscripción preventiva.

Esta anotación preventiva es la llamada certificación de auto acta de Embargo Preventivo, la cual es un medio de publicidad que garantiza que no la vendan y se alegue ser tercero registral de la propiedad embargada.

#### **En síntesis el Procedimiento del Embargo Preventivo es:**

1. Se presenta la solicitud de Embargo Preventivo a Ordice, quien de forma aleatoria determina que Juzgado de Ejecución y Embargo va decretar el Embargo, y si la solicitud se hace previo a la demanda, junto con la medida cautelar le designan el Juzgado donde se va interponer la demanda que ampara la medida cautelar.

2. Presentado el expediente en el juzgado de Ejecución y Embargo, si la documentación cumple con los requisitos se dicta un auto dando intervención de Ley a la parte formal y se califica de Buena la Fianza.
3. Luego de rendir la Fianza se procede a Decretar el Embargo.
4. Se traba el Embargo Preventivo, lo cual se consigna en el Acta de Embargo, donde el Juez hace una expresión individualizada y detallada de los bienes de Embargo, descripción de los mismos, calidad, cantidad y el estado en que se encuentran dichos bienes al momento de trabarse el Embargo. Al no plantear el estado de la cosa puede traer como consecuencia una demanda de daños y perjuicios en contra del depositario, al imputársele un daño que posiblemente ya estaba al momento del Embargo y al no dejar constancia de ello lo asume el depositario.
5. Se Bonifica el Embargo realizado al Juez de la Causa Principal.



## CONCLUSIÓN

Después del estudio sobre los Embargos en Nicaragua con énfasis en el acuerdo 178 y sus debidas modificaciones hemos llegado a las siguientes conclusiones:

- Nuestra legislación no conceptúa el Embargo, por lo que definimos entonces que el Embargo: Es una medida cautelar decretada por el Juzgado competente a solicitud de parte, en los casos que la ley lo permita expresamente, para asegurar que se pueda ejecutar la sentencia del proceso, cuando esta fuera a favor del demandante.
- Que el Embargo Preventivo sirve para garantizar las resultas de un juicio, en cambio en el Embargo Ejecutivo el acreedor persigue con un título Ejecutivo al deudor para que salde la deuda.
- Que siendo el Embargo Preventivo una manera de asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia a favor del demandado, cuando se trate de bienes inmuebles es importante realizar la respectiva anotación del Embargo llevado a cabo en el Registro Público de su Jurisdicción.
- El Estado por medio de sus leyes confiere a los Bancos y Otras instituciones Financieras privilegios, los cuales facilitan el proceso de Embargos realizados a sus clientes y dándoles a estos una garantía de recuperación de sus créditos.
- El nuevo Modelo de Gestión de Despacho es una forma de facilitar el proceso de los diferentes litigios y también evita la corrupción entre los Jueces, Secretarios y Abogados litigantes, sin embargo este no es bien visto por algunos abogados debido al retraso que según ellos les causa el nuevo modelo, crítica que se va superando con el transcurso del tiempo y puesta en práctica del Nuevo Modelo.

- Con el Acuerdo No. 178 la Corte Suprema de Justicia crea los Juzgados de Ejecución y Embargos del Municipio de Managua, actualmente con siete jueces ejecutores encargados de los procesos de Embargos llevados a cabo en Managua.
- El Acuerdo No. 178 facilita el proceso llevado a cabo en los Embargos debido a la rapidez y eficacia que tienen los jueces ejecutores en agilizar la justicia, asegurando el Legislador que los procesos de Embargos sean llevados de una manera más expedita debido a la importancia que poseen, trayendo transparencia en los procesos judiciales.

El trámite ante los Juzgados de Ejecución y Embargos del Municipio de Managua era en su inicio poco conocido por los abogados litigantes de este municipio, lo cual hizo que estos tuviesen cierto temor al momento de su implementación, actualmente existe menos temor y más seguridad para realizar dichos trámites.

## RECOMENDACIONES

- Recomendamos que dentro de la esfera jurídica de los departamentos de León, Granada, Matagalpa y Managua, se cree una iniciativa que ayude a los abogados litigantes a conocer más y mejor acerca del nuevo Modelo de Gestión de Despacho, el cual habiendo sido creado para agilizar los procesos y evitar la corrupción entre los aplicadores de justicia, es poco aceptado por los abogados que tienen años litigando, lo cual es comprensible debido a lo duro que puede ser la adaptación de un proceso a otro, no siendo así para los nuevos egresados de la carrera de Derecho.
- Aumentar el número de Jueces y secretarios de Ejecución en el departamento de Managua, ya que por la cantidad de litigios que se llevan a cabo en este departamento, muchas veces estos se encuentran sobrecargados de trabajo y por la falta de recursos los Jueces de Ejecución deben asistirse de pasantes que no cuentan con la debida experiencia.
- Debido al éxito que consideramos ha tenido la creación de los Jueces de Ejecución y Embargo en Managua recomendamos que estos juzgados sean implementados en toda Nicaragua, para una mayor transparencia del Poder Judicial y brindar los principios de acceso a la justicia y celeridad procesal a la ciudadanía.
- Consideramos que sería idóneo que una vez que se vaya a implementar estos Juzgados en todo el país, los actuales Jueces de Ejecución de Embargos del Municipio de Managua capaciten a los futuros jueces de Ejecución del resto del país, por haber adquirido práctica y conocimiento del Modelo y para tener una mejor implementación de la justicia por medio de la experiencia de dichos jueces.

- Sería de vital importancia que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia evalúen el trabajo desempeñado por los Jueces Ejecutores con la función de mejorar el desempeño de estos, y les brinden las condiciones necesarias, a continuación señalaremos varias de las necesidades que hemos encontrado en el ejercicio del Juez Ejecutor de Embargos :
  - ✓ A la fecha pese a haber transcurrido un año y seis meses (desde el 17 de diciembre del 2010) que se creó el Acuerdo 178, aunque las funciones del Juzgado de Ejecución y Embargo iniciaron en el mes de Marzo, no todos los jueces cuentan con un secretario o secretaria, existe una secretaria (o) para dos o tres jueces, siendo en la mayoría de ellos pasantes de derecho.
  - ✓ No todos cuentan con medios de transporte para realizar las diligencias, teniendo que en muchos casos trasladarse en taxi, motos o en vehículos en mal estado, hacia lugares que ponen en riesgo o peligro la vida, o integridad de los Jueces Ejecutores de Embargos, teniendo que prestar sus vehículos personales entre los jueces para cumplir con su trabajo.
  - ✓ No existe privacidad para que un Juez realice sus funciones, (en el recinto judicial, donde se encuentran todos contra todos), faltando de esta manera al derecho Constitucional que cita: “toda persona tiene Derecho: a su vida privada...” (Constitucion de la Republica de Nicaragua, 2007, Art. 26)
  - ✓ Que se asigne por lo menos dos conductores de planta para que los Jueces se asistan de ellos cuando tengan que ir a lugares no seguros, y les garanticen poder trasladarlos cuando se encuentren en peligro, ya que al ejecutar o trabar o embargo, si se movilizan en sus vehículos y es un lugar peligroso, éstos pueden ser dañados, o ser objeto de actos delictivos, que le impidan su salida del lugar.

## REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- Acuerdo 178. (17 de Diecisiete de 2010). Managua, Nicaragua.
- Acuerdo No 50. (28 de Febrero de 2011). Managua, Nicaragua.
- Acuerdo No. 161. (20 de Julio de 2011). *Circular* . Managua, Nicaragua.
- Alsina, H. (2002). *Juicio Ejecutivo y Apremio, Medidas Precautoria y Terceria* (Vol. II). Mexico, Mexico: Jurídica Universitaria.
- Alsina, H. (2003). *Juicio Ejecutivo y Apremio, Medidas Precautoria y Terceria* (Vol. II). Mexico, Mexico: Juridica Universitaria.
- Anonimo. *Folleto de Embargos*.
- Cabanellas de la Cuevas, G., & Cabanellas de Torres, G. (2003). *Diccionario Juridico Elemental* (16 ed.). Buenos Aires: Heliasta.
- Carnelutti, F. (1997). *Derecho Procesal Civil y Penal* (Vol. 4). D.F, Mexico: Harla.
- Cervantes, V. y. (1858). *Tratado historico, critico y filosofico de procedimientos judiciales en materia civil* (Vol. III). Madrid, Madrid: Imprenta y libreria Gaspar.
- Circular. (16 de Diciembre de 1966). *B.J* , págs. 349-350.
- Circular. (19 de Marzo de 1970). *B.J* , pág. 342.
- Circular. (10 de Febrero de 1983). *B.J* , pág. 633.
- Codigo Civil de la Republica de Nicaragua, Ley 186 (Asamblea Nacional 1904).
- Codigo de Aranceles Judiciales. (30 de Marzo de 1950). Managua, Nicaragua: La Gaceta.

- Código de Procedimiento Civil de Chile. (13 de Agosto de 1996). *Decreto No. 803* . Chile: Juridica de Chile.
- Código De Procedimiento Civil de I Republica de Nicaragua (1905).
- Código de Procedimiento Civil de la Republica de Nicaragua. (2003). *1a*, 357. Managua: Bitecsa.
- *Código del Trabajo*. (1996). Managua: La Gaceta.
- Código Penal de la Republica de Nicaragua. (5,6,7,8,9 de Mayo de 2008). *La Gaceta* .
- Comparado, l'Institut de Dret Privat Europeu i Comparat - Instituto de Derecho Privado Europeo. (s.f.). *Norm@Civil*. Recuperado el 14 de Abril de 2012, de <http://civil.udg.es/normacivil/estatal/lec/art/a610.htm>
- *Constitucion de la Republica de Nicaragua* (2 ed.). (2007). Hispamer.
- *Decreto 1848*. (12 de Julio de 1971). Recuperado el 13 de Mayo de 2012, de [http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/6B24BB479D3C7671062570A100582E21?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/6B24BB479D3C7671062570A100582E21?OpenDocument)
- Decreto A. N. No. 4877. (19 de Diciembre de 2006). *REGLAMENTO A LA LEY DE TRANSPORTE ACUÁTICO* . Managua, Nicaragua: La Gaceta.
- Decreto No 468. (25 de Marzo de 1960). *Gaceta* .
- Decreto No. 22-2000. (5 de Mayo de 2000). *REGLAMENTO DE LA LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS* . Managua, Nicaragua: La Gaceta.
- Decreto No. 365. (21 de Noviembre de 1958). *Disposiciones para Embargos Preventivos* , 2. Managua, Nicaragua.
- Decreto No. 365. (21 de Noviembre de Noviembre de 1958). *La Gaceta* .

- *Dirección General de Despachos Judiciales*. (s.f.). Recuperado el 25 de Abril de 2012, de Poder Judicial Republica de Nicaragua: <http://www.poderjudicial.gob.ni/djudiciales/index.htm>
- Escobar Fornos, I. (2000). *Derecho de Obligaciones* (2da ed.). Managua: Hispamer.
- Escobar Fornos, I. (2000). *Derecho de Obligaciones* (2da ed.). Managua: Hispamer.
- *Estatuto de autonomía de las regiones de la costa atlántica de Nicaragua*. (2003). Managua: La Gaceta.
- Guasp, J. (1956). *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Graficas Gonzales.
- Guillermo Cabanellas de Torres. (2003). *DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL* (16 ed.). (G. C. Cuevas., Ed.) Buenos Aires : HELIASTA S.R.L.
- Gúzman García, J. (2009). *Apuntes de Derecho Civil - Derecho de Obligaciones*. Managua.
- Gúzman García, J. J. (2009). *Derecho Inmobiliario Registral*. Managua.
- Huembes, J. (1971). *Nuevo diccionario de Jurisprudencia Nicaraguense*. Masaya, Nicaragua: Hispamer.
- Ley (19 de Agosto de 1935).
- Ley. (16 de Febrero de 1906). Managua, Nicaragua.
- Ley (27 de Feb de 1913).
- Ley. (27 de Febrero de 1913).
- Ley 641. ( 5, 6, 7, 8 y 9 de Mayo de 2008). *Código Penal de Nicaragua* . Managua, Nicaragua: La Gaceta.

- Ley Aclaratoria Sobre La Aplicación Del Apremio Corporal Por Créditos Con Garantía Personal Y Reforma Al Artículo 13 De La Ley No. 146, Ley De Prenda Comercial. (26 de Marzo de 2009). *La Gaceta* .
- *Ley de Alimentos*. (1992). Managua: La Gaceta.
- Ley de Almacenes Generales de Deposito. (21- 22 de Octubre de 2010). *La Gaceta* .
- Ley de Carrera Judicial. (13, 14 y 17 de Enero de 2005). *La Gaceta* .
- Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. (31 de Agosto de 1999). *La Gaceta* .
- Ley de Municipios. (26 de Agosto de 1997). *La Gaceta* .
- Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa. (11 de Diciembre de 2003). *La Gaceta* .
- *Ley del Sistema de Garantía de Depósitos*. (2005). Managua: La Gaceta.
- *Ley General De Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros*. (2005). Managua: La Gaceta.
- Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias, y Grupos Financieros (30 de Noviembre de 2005).
- Ley General de Cooperativas. (25 de Enero de 2005). *La Gaceta* .
- Ley General de Seguros, Reaseguros Y Fianzas. (25 , 26 y 27 de Agosto de 2010). *La Gaceta* .
- Ley No. 387,. (13 de Agosto de 2001). *LEY ESPECIAL SOBRE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINAS* . Managua, Nicaragua: La Gaceta.



- Ley No. 595. (3 de Agosto de 2006). *LEY GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL* . Managua, Nicaragua: La Gaceta.
- Ley Organica de Seguridad Social de Nicaragua. (1 de Marzo de 1982). *La Gaceta* .
- Ley Organica del Patrimonio Familiar. (21 de Abril de 1959). *La Gaceta* .
- Ley Organica del Poder Judicial de Nicaragua. (23 de Julio de 1998). *La Gaceta* .
- *Ley Prenda Comercial*. (1992). Managua: La Gaceta.
- *Ley que concede beneficios adicionales a las personas jubiladas* . (1993). Managua: La Gaceta.
- Ley. 431. (22 de Enero de 2003). *LEY PARA EL RÉGIMEN DE CIRCULACIÓN VEHICULAR E INFRACCIONES DE TRÁNSITO* . Managua, Nicaragua: La Gaceta.
- Matamoros Montenegro, I. (2007). *Apuntes de Derecho Procesal Civil* (Vol. 1). Managua: Hispamer.
- Matamoros Montenegro, I. (s.f). Folleto de Derecho Procesal Civil.
- *Normas Juridicas de Nicaragua*. (17 de Diciembre de 2009). Recuperado el 19 de Abril de 2012, de Ley General de los Registros Publicos: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/\(\\$All\)/B7DC51A42178E98C062576B20079A671?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/($All)/B7DC51A42178E98C062576B20079A671?OpenDocument)
- *Nuevo Modelo de Tramitacion Judicial en Managua*. (s.f.). Recuperado el 15 de Abril de 2012, de Poder Judicial Republica de Nicaragua: <http://www.poderjudicial.gob.ni/djudiciales/modelogestionjl.htm>
- Obando Mora, M. A. (2008). *Procedimiento del Embargo Preventivo*. Managua.

- Olivas Vilchez, C. I. (20 de Abril de 2012). Entrevista Jueza Ejecutora. (A. Diaz, Entrevistador)
- Ortega Reyes, O. (1978). *De algunas anotaciones preventivas*. Managua.
- Ortiz Urbina, R. J. (1995). *Derecho Procesal Civil*. Managua: Bitecsa.
- Orúe Cruz, J. R. (31 de Mayo de 2007). Derechos Morales y Patrimoniales. *SEMINARIO SOBRE LEGISLACIÓN DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS*. Managua, Nicaragua.
- Ovalle Favela, J. (1995). *Derecho Procesal Civil* (7ma ed.). D.F, Mexico: HARIAS S.A.
- Pallares, E. (1978). *Derecho Procesal Civil*.
- Palma Martínez, I. (1975). *Embargos y Secuestros*. Managua, Nicaragua.
- *Poder Judicial de Nicaragua*. (2005-2008). Recuperado el 2 de Mayo de 2012, de Tribunal de Apelaciones: <http://www.poderjudicial.gob.ni/djudiciales/modelotribunal.htm>
- *Poder Judicial de Nicaragua*. (2011). Recuperado el 1 de Mayo de 2012, de Sala de Apelaciones de Managua: <http://www.poderjudicial.gob.ni/tam2/otsc.asp>
- *Poder Judicial de Nicaragua*. (30 de Marzo de 2012). Recuperado el 05 de Abril de 2012, de [http://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/sgc/pdf/2012\\_83.pdf](http://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/sgc/pdf/2012_83.pdf)
- Poder Judicial de Nicaragua. (s.f.). Procedimiento para el manejo de Dinero Depositado a traves de Requerimientos o Embargos. *Borrador Normativa Juzgados Nejapa*, 2. Managua, Nicaragua.
- Proyecto Codigo Procesal Civil de Nicaragua (Noviembre de 2011).

- Ramos Mendez, F. (1990). *Sobre las diversas hipotecas del embargo preventivo* (4 ed., Vol. II). (J. M. Bosch, Ed.) Barcelona, España.
- *Real Academia Española*, Vigésima Segunda Edición. (s.f.). Recuperado el 28 de Mayo de 2012, de Diccionario de la Lengua Española: [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=embargo](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=embargo)
- Reglamento Ley Organica del Poder Judicial. (2 de Junio de 1999). *La Gaceta* .
- Robleto Arana, C. (12 de Julio de 2009). *SlideShare*. Recuperado el 8 de Abril de 2012, de <http://www.slideshare.net/crobleto/cesin-y-prstamo>
- Ruiz Armijo, A. A. (2007). *Derecho Procesal Civil I*. Managua, Nicaragua: Facultad de Ciencias Juridicas.
- Ruiz Armijo, A. A. (s.f). El embargo en la legislación procesal Nicaraguense. 45. Managua, Nicaragua.
- Ruiz Armijo, A. A. (5 de Noviembre de 2007). *Temas diversos de Derecho Privado nicaragüense*. Recuperado el 10 de Abril de 2012, de Mi blog de Derecho Nicaraguense: <http://miblogdederechonicaraguense.blogspot.com/2007/11/el-embargo-en-la-legislacin-procesal.html>
- Sentencia. (25 de Agosto de 1913). *Boletin Judicial* .
- Sentencia. (14 de Febrero de 1913). *Boletin Judicial* .
- Sentencia. (28 de Enero de 1914). *Boletin Judicial* .
- Sentencia. (26 de Abril de 1920). *Boletin Judicial* .
- Sentencia. (28 de Octubre de 1943). *Boletin Judicial* .
- Sentencia, No. 115 (Corte Suprema de Justicia 27 de Agosto de 1996).

## **ANEXOS**

1. Acuerdo No. 178, del 17 de Diciembre del año 2010
2. Circular del 14 de Marzo del año 2011
3. Acuerdo No. 161, del 20 de Julio del año 2011
4. Acuerdo No. 34 del 30 de Marzo del año 2012
5. Circular del 28 de Mayo del año 2012
6. Cantidad de Asuntos llevados en los Juzgados de Ejecución y Embargos del Municipio de Managua, del 01 de Enero al 31 de Octubre del año 2011
7. Sentencia No. 115 Corte Suprema de Justicia

- Actas

1. Acta de Requerimiento
  - 1.1 Personal
  - 1.2 Por medio de Cedula
  - 1.3 En Puerta
2. Acta de Embargo (Ejecutivo Preventivo)
  - 2.1 Sobre bienes
  - 2.2 De salario corriente
  - 2.3 De salario en el área de Familia
  - 2.4 Mediante Oficio a trabajador del Estado
3. Acta Rendición de Fianza
4. Auto Admisión de Fianza
5. Auto Decreto de Embargo Preventivo
  - 5.1 Corriente
  - 5.2 Área de Familia
  - 5.3 Institución Bancaria
6. Auto Rechazo de Fianza

ASUNTO JUDICIAL No: 00000-ORM1-2012-CV

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACTA DE REQUERIMIENTO PERSONAL**

En la ciudad de Managua a las \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ minutos de la  
\_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil doce.

Yo: \_\_\_\_\_, JUEZ \_\_\_\_\_ DE EJECUCIÓN Y EMBARGOS DEL MUNICIPIO DE  
MANAGUA, ejecutor del Mandamiento que antecede dictado por el Juzgado  
\_\_\_\_\_, a solicitud de la parte interesada me constituí en la siguiente dirección:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Y de conformidad con el Mandamiento que antecede, para su cumplimiento  
procedí a REQUERIR PERSONALMENTE A: \_\_\_\_\_ en su calidad de \_\_\_\_\_.

Quien manifestó lo siguiente: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Se le hace saber al requerido término legal para deducir oposición y la  
obligación de señalar casa conocida en esta ciudad para oír subsiguientes  
notificaciones, bajo apercibimiento de notificarle por el simple transcurso de las  
veinticuatro horas por medio de la tabla de aviso. Con lo que concluyo esta  
Acta que firmo y sello el suscrito Juez Ejecutor.-

\_\_\_\_\_  
(Nombre del Juez Ejecutor)

JUZGADO \_\_\_\_\_ DE EJECUCIÓN

Y EMBARGOS DEL MUNICIPIO DE MANAGUA

ASUNTO JUDICIAL No: 00000-ORM1-2012-CV

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACTA DE REQUERIMIENTO POR CEDULA**

En la ciudad de Managua a las \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ minutos de la \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil doce. Yo: \_\_\_\_\_, JUEZ \_\_\_\_\_ DE EJECUCIÓN Y EMBARGOS DEL MUNICIPIO DE MANAGUA, ejecutor del Mandamiento que antecede dictado por el Juzgado \_\_\_\_\_, a solicitud de la parte interesada me constituí en la siguiente dirección:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Y de conformidad con el Mandamiento que antecede, para su cumplimiento procedí a REQUERIR POR MEDIO DE CEDULA A: \_\_\_\_\_ en su calidad de \_\_\_\_\_. Deje cédula de requerimiento en manos del señor (a): \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

quien manifestó lo siguiente: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Se le hace saber al requerido término legal para deducir oposición y la obligación de señalar casa conocida en esta ciudad para oír subsiguientes notificaciones, bajo apercibimiento de notificarle por el simple transcurso de las veinticuatro horas por medio de la tabla de aviso. Con lo que concluyo esta Acta que firmo y sello el suscrito Juez Ejecutor.-

\_\_\_\_\_  
(Nombre del Juez Ejecutor)

JUZGADO \_\_\_\_\_ DE EJECUCIÓN  
Y EMBARGOS DEL MUNICIPIO DE MANAGUA

ASUNTO JUDICIAL No: 00000-ORM1-2012-CV.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACTA DE REQUERIMIENTO POR CEDULA FIJADA EN PUERTA**

En la ciudad de Managua a las \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ minutos de la \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil doce. Yo: \_\_\_\_\_, JUEZ \_\_\_\_\_ DE EJECUCIÓN Y EMBARGOS DEL MUNICIPIO DE MANAGUA, ejecutor del Mandamiento que antecede dictado por el Juzgado \_\_\_\_\_, a solicitud de la parte interesada me constituí en la siguiente dirección: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Donde procedí a requerir por medio de cedula judicial a \_\_\_\_\_. Con cedula de requerimiento que contiene íntegramente el mandamiento y que deje fijada en la puerta al negarse a recibir cedula Judicial, y no encontrar ningún vecino dispuesto a recibir y entregar dicho requerimiento al interesado todo de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del Código Procesal Civil. Se le hace saber al requerido que tiene el plazo de ley para oponerse y que en su primera comparecencia deberá señalar lugar conocido para oír las siguientes notificaciones, bajo apercibimiento de no hacerlo las que ocurran en lo sucesivo se realizaran por el simple transcurso de las veinte y cuatro horas por la tabla de aviso, junto con la presente se deja copia del mandamiento, La que es conforme con su original en razón de lo cual firmo y sello la presente.

\_\_\_\_\_  
(Nombre del Juez Ejecutor)  
JUZGADO \_\_\_\_\_ DE EJECUCIÓN  
Y EMBARGOS DEL MUNICIPIO DE MANAGUA

ASUNTO JUDICIAL No: 00000-ORM1-2011-CV

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACTA DE EMBARGO**

En la ciudad de Managua a las \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ minutos de la \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil doce. Yo: \_\_\_\_, JUEZ ----- DE EJECUCIÓN Y EMBARGOS DEL MUNICIPIO DE MANAGUA, y ejecutor de Mandamiento dictado por el Juzgado \_\_\_\_, a solicitud de parte interesada para su ejecución me constituí en la siguiente dirección:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Donde procedí a hacer formal traba y embargo \_\_\_\_\_ en los bienes que me fueron señalados por la parte interesada como propiedad de: \_\_\_\_ en su calidad de \_\_\_\_\_. Los cuales se describen de la siguiente manera:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Este embargo \_\_\_\_\_ es a solicitud de \_\_\_\_\_ en contra de \_\_\_\_\_ hasta por la suma de: \_\_\_\_\_ (C\$ \_\_\_\_ ) en concepto de \_\_\_\_\_. De lo embargado ejecutivamente nombro como depositario judicial al señor (a): \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Quien deberá tener lo embargado a estilo y ley de depósito y a la orden del Juzgado \_\_\_\_\_, donde radican las presentes diligencias. Y leída que fue la presente acta, se encuentra conforme, se aprueba, ratifica y firmamos todos.

\_\_\_\_\_  
(Nombre del Juez Ejecutor)

\_\_\_\_\_  
DEPOSITARIO

JUZGADO \_\_\_\_ DE EJECUCIÓN Y EMBARGOS  
DEL MUNICIPIO DE MANAGUA

El único arancel judicial por la Ejecución de este acto, es el enterado en la cuenta de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad a Acuerdo 161-2011, emitido por la Corte Suprema de Justicia.



ASUNTO JUDICIAL No: 00000-ORM1-2012-CV

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACTA DE EMBARGO**

En la ciudad de Managua a las \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ minutos de la \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil doce. Yo: \_\_\_\_\_, JUEZ ----- DE EJECUCIÓN Y EMBARGOS DEL MUNICIPIO DE MANAGUA, y ejecutor de Mandamiento dictado por el Juzgado \_\_\_\_\_, a solicitud de parte interesada para su ejecución me constituí en la siguiente dirección: \_\_\_\_\_

Donde procedí a hacer formal traba de Embargo \_\_\_\_\_ en los bienes que me fueron señalados por la parte interesada como propiedad de: \_\_\_\_\_ en su calidad de \_\_\_\_\_, medida que recae sobre \_\_\_\_\_ por ciento (%) de sus ingresos ordinarios y extraordinarios que de forma mensual o según la frecuencia de pago reciba, hasta completar el monto total de \_\_\_\_\_ (C\$ \_\_) de \_\_\_\_\_. Este Embargo \_\_\_\_\_ se traba a solicitud de \_\_\_\_\_, en contra del señor \_\_\_\_\_. En caso de terminación de la relación laboral, se deberá retener de la liquidación correspondiente, la suma necesaria hasta completar el monto embargado que aun no se hubiere cubierto, retenciones que no deberán afectar las prestaciones laborales que por ley son inembargables. \_\_\_\_\_

De lo Embargado \_\_\_\_\_ nombro como depositario judicial a: \_\_\_\_\_ Quien deberá tener lo embargado a estilo y ley de depósito y a la orden del Juzgado \_\_\_\_\_, donde radican las presentes diligencias. Leída que fue la presente acta, fue encontrada conforme, se aprueba y firmamos.

\_\_\_\_\_  
(Nombre del Juez Ejecutor)

\_\_\_\_\_  
DEPOSITARIO

JUZGADO \_\_\_ DE EJECUCIÓN Y EMBARGOS  
DEL MUNICIPIO DE MANAGUA

El único arancel judicial por la Ejecución de este acto, es el enterado en la cuenta de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad a Acuerdo 161-2011, emitido por la Corte Suprema de Justicia.

ASUNTO JUDICIAL No: 00000-ORM1-2012-CV

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACTA DE EMBARGO**

En la ciudad de Managua a las \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ minutos de la \_\_\_\_\_ del día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil doce. Yo: \_\_\_\_\_, JUEZ ----- DE EJECUCIÓN Y EMBARGOS DEL MUNICIPIO DE MANAGUA, y ejecutor de Mandamiento dictado por el Juzgado \_\_\_\_\_, a solicitud de parte interesada para su ejecución me constituí en la siguiente dirección: \_\_\_\_\_

Donde procedí a hacer formal traba de Embargo \_\_\_\_\_ en los bienes que me fueron señalados por la parte interesada como propiedad de: \_\_\_\_\_ en su calidad de \_\_\_\_\_, medida que recae sobre \_\_\_\_\_ por ciento (%) de sus ingresos ordinarios y extraordinarios que de forma mensual o según la frecuencia de pago reciba, hasta completar el monto total de \_\_\_\_\_ (C\$ \_\_\_\_\_) de \_\_\_\_\_. Este Embargo \_\_\_\_\_ se traba a solicitud de \_\_\_\_\_, en contra del señor \_\_\_\_\_. En caso de terminación de la relación laboral, se deberá retener de la liquidación correspondiente, la suma necesaria hasta completar el monto embargado que aun no se hubiere cubierto, retenciones que no deberán afectar las prestaciones laborales que por ley son inembargables. Por ser este un Embargo en materia de Familia, tiene prioridad sobre cualquier otro Embargo de naturaleza distinta que se haya trabado previamente en contra de \_\_\_\_\_ por lo que se le deberá retener en tal caso primero las sumas de este embargo. \_\_\_\_\_

De lo Embargado \_\_\_\_\_ nombro como depositario judicial a: \_\_\_\_\_ Quien deberá tener lo embargado a estilo y ley de depósito y a la orden del Juzgado \_\_\_\_\_, donde radican las presentes diligencias. Leída que fue la presente acta, fue encontrada conforme, se aprueba y firmamos.

\_\_\_\_\_  
JUZGADO \_\_\_\_\_ DE EJECUCIÓN Y EMBARGOS  
DEL MUNICIPIO DE MANAGUA

\_\_\_\_\_  
DEPOSITARIO

El único arancel judicial por la Ejecución de este acto, es el enterado en la cuenta de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad a Acuerdo 161-2011, emitido por la Corte Suprema de Justicia.

**ASUNTO JUDICIAL No: 00000-ORM1-2012-CV**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
OFICIO**

A quien se dirige

Sus Manos

De conformidad a Mandamiento dictado por el Juzgado \_\_\_\_\_ en fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año dos mil doce, a solicitud de \_\_\_\_\_; Previo Requerimiento efectuado por esta autoridad y conforme al arto. 1720 Pr proceda a retener un tercio (33%) de los ingresos mensuales que ordinaria o extraordinariamente devenga como trabajador activo el señor \_\_\_\_\_, para lo cual se deberá hacer retención de dichos ingresos en cada periodo según la frecuencia de pago que se realice, hasta completar el monto de \_\_\_\_\_ (U\$ \_\_\_\_).- En caso de terminación de la relación laboral, se deberá retener de la liquidación correspondiente la suma necesaria hasta completar el monto embargado que aun no se hubiere cubierto; retenciones que no deberán afectar las prestaciones laborales que por ley son inembargables. Por este medio se le procede a nombrarle depositario y en caso de ser removido del cargo que desempeña en esta institución se le recuerda que quien le suceda deberá continuar con la retención, este nombramiento de depositario es de carácter institucional Deberá retener lo embargado a estilo de ley de deposito y a la orden del Juzgado \_\_\_\_\_. En caso de que el ejecutado tenga embargo anterior proceder a retener una vez que cumpla con las retenciones precedentes.

\_\_\_\_\_  
(Nombre del Juez Ejecutor)

JUEZ \_\_\_\_ DE EJECUCIÓN Y EMBARGOS  
DEL MUNICIPIO DE MANAGUA

Asunto: 00000-ORM1-2012- CV

### ACTA DE FIANZA

En la ciudad de MANAGUA, a las \_\_\_\_\_ minutos de la mañana del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año dos mil doce. Presente ante el Suscrito Juez \_\_\_\_\_ de Ejecución y Embargo del Municipio de Managua y Secretaria de actuaciones que autoriza, comparece la señora: \_\_\_\_\_ (Datos Generales); demostrando ante ésta autoridad ser propietario de bienes y raíces saneados en este departamento y siendo persona abonada y de arraigo a juicio de ésta autoridad dice: “Que se constituye fiador solidario de conformidad al arto. 3655 Del Código Civil de las presentes diligencias de Embargo Preventivo solicitado por la Señora \_\_\_\_\_ en contra del señor \_\_\_\_\_; para responder por la cosa o cosas a embargarse y los daños y perjuicios que con la ejecución del mismo se pudiere ocasionar.- Así concluye la presente acta. Leída que fue la presente, se encuentra conforme, ratificamos y firmamos.-

---

JUEZ

---

SECRETARIO (A)

---

FIADOR (A)

Número de Asunto:

00000-ORM1-2012-CV

Juzgado \_\_\_\_ de Ejecución y Embargos del Municipio de Managua. \_\_\_\_ de \_\_\_\_ del año dos mil doce, a las \_\_\_\_ y \_\_\_\_ minutos de la \_\_\_\_.

Visto el escrito presentado por la Señora \_\_\_\_\_, quien actúa en su calidad de \_\_\_\_\_. En el que solicita el decreto de embargo Preventivo, téngasele en tal carácter y califíquese de buena la fianza propuesta, cuando se rinda se proveerá. Notifíquese.-

---

JUEZ

---

SECRETARIO (A)

Asunto Numero: 00000-ORM1-2012-CV

Juzgado \_\_\_\_ de Ejecución y Embargos del Municipio de Managua. \_\_\_\_ de \_\_\_\_ del año dos mil doce, a las \_\_\_\_ y \_\_\_\_ minutos de la \_\_\_\_.

Por rendida la fianza de ley, Decrétese embargo preventivo en contra de los bienes de la señora \_\_\_\_ (Datos generales), hasta por la cantidad de \_\_\_\_ (C\$\_\_\_\_). Sera nombrado depositario de los bienes embargados preventivamente de conformidad al arto. 902 Pr, el propietario de ellos, el que los tuviere en posesión, o el dueño del lugar en donde se encontraren dichos bienes. Este embargo preventivo es a solicitud de la señora \_\_\_\_\_ en su calidad de \_\_\_\_\_ y será bonificado en el JUZGADO \_\_\_\_\_. Sirva el presente AUTO DECRETO DE EMBARGO PREVENTIVO de suficiente MANDAMIENTO a cualquier autoridad para su cumplimiento. Hacedlo todo conforme a derecho.-

---

JUEZ

---

SECRETARIO (A)

Número de Asunto:

00000-ORM1-2012-FM

Juzgado \_\_\_\_ de Ejecución y Embargos del Municipio de Managua. \_\_\_\_ de \_\_\_\_ del año dos mil doce, a las \_\_\_\_ y \_\_\_\_ minutos de la \_\_\_\_.

Visto el escrito presentado por la señora \_\_\_\_ (Datos generales) y en representación de su menor hija \_\_\_\_\_, donde demuestra la relación Materna-Filial a través de certificado de Nacimiento, y solicita el decreto de embargo Preventivo, I).- Désele intervención de ley que en derecho corresponde. II).- Decrétese Embargo Preventivo en contra de los bienes Propiedad del señor \_\_\_\_ hasta por la suma de: \_\_\_\_ (C\$ \_\_\_\_ ) equivalente a \_\_\_\_ de pensión alimenticia atrasada, el cual será Bonificado en el Juzgado \_\_\_\_\_. Sirva el presente AUTO DECRETO DE EMBARGO PREVENTIVO de suficiente MANDAMIENTO a cualquier autoridad para la ejecución del Embargo Preventivo, de conformidad con el artículo 886 y 901 párrafo 2 del código de Procedimiento Civil.- III).- Por ser este embargo de materia de Alimentos, se le exonera a la parte de rendir la fianza respectiva según el art. 939 párrafo 2 del código de procedimiento Civil reformado en el decreto 1848, del 21 de julio de 1971.-

---

JUEZ

---

SECRETARIO (A)

Asunto Numero: 00000-ORM1-2012-CV

Juzgado \_\_\_\_ de Ejecución y Embargos del Municipio de Managua. \_\_\_\_ de \_\_\_\_ del año dos mil doce, a las \_\_\_\_ y \_\_\_\_ minutos de la \_\_\_\_.

Visto el escrito presentado por la señora \_\_\_\_\_, quien actúa en su calidad de \_\_\_\_\_, en el que solicita el decreto de embargo Preventivo, I).- Désele intervención de ley que en derecho corresponde. II).- Decrétese Embargo Preventivo en contra de los bienes Propiedad de \_\_\_\_\_; hasta por la suma de: \_\_\_\_\_ (US\$ \_\_\_\_\_), el cual será Bonificado en el Juzgado \_\_\_\_\_, Sirva el presente AUTO DECRETO de suficiente MANDAMIENTO a cualquier autoridad para la ejecución del embargo preventivo, de conformidad con el artículo 886 y 901 párrafo 2 del código de Procedimiento Civil.- III).- Por ser este embargo interpuesto por un acreedor Bancario, se le exonera de rendir la fianza respectiva según el art. 80 de la Ley No.561 ley General de bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y grupos Financieros.-

---

JUEZ

---

SECRETARIO (A)



Asunto Numero: 00000-ORM1-2012-CV

Juzgado \_\_\_\_ de Ejecución y Embargos del Municipio de Managua. \_\_\_\_ de \_\_\_\_ del año dos mil doce, a las \_\_\_\_ y \_\_\_\_ minutos de la \_\_\_\_.

Vista la solicitud de Embargo Preventivo presentada por \_\_\_\_ en donde en el escrito propone la fianza del Señor \_\_\_\_ (Datos Generales), por no presentar los documentos originales que demuestren la calidad del fiador, se rechaza la fianza propuesta, prevéngase proponer un nuevo fiador para proceder de conformidad al 888 del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese.-

---

JUEZ

---

SECRETARIO (A)